

SSS
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO: DERECHO CONSTITUCIONAL

“LOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO 44 DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. ANGELICA VIERA MANCISIDOR

ASESOR: LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0269867



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE

MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARIA ANGELICA VIERA MANCISIDOR inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO 44 DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL", bajo la dirección del Lic. Gabriel Alejandro Regino García, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Regino García en oficio de 1º de julio del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 10, 1998.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

La compañera **MARIA ANGELICA VIERA MANCISIDOR**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado "**LOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO 44 DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional, mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada y la opinión del tesista. Por el método de investigación empleado; las citas; consultas de fuentes directas; exposición de hipótesis y comprobación; tesis judiciales; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

A T E N T A M E N T E.

Ciudad Universitaria, 1° de julio de 1998


Gabriel Regino

DEDICATORIAS

A TI SEÑOR.

*Por el don maravilloso de la vida
Y todas las consecuencias vividas.*

A MIS PADRES:

**SR. HUMBERTO VIERA VILLALOBOS
Y MARGARITA ALICIA MANCISIDOR
CISNEROS.**

*Porque gracias a los valores inculcados,
Amor, cuidados, ejemplo transmitidos y
Apoyo incondicional, logre la culminación
De mi profesión.*

A MI ESPOSO Y COMPAÑERO:

ALEJANDRO VASQUEZ ALVAREZ.

*Por cada experiencia nuestra vivida,
buena o mala. Y por ende este
triumfo es nuestro. Cariño lo logramos.*

A MIS HIJOS:

**EMMANUEL ALEJANDRO MOISES Y
SARAI TAYDE LUISA.**

*Gracias, ya que por el gran amor que les
Tengo, son la motivación de mi vida.
Deseo que este logro sea un ejemplo
En sus vidas, que no desistan y que lo
Superen.*

A MI HERMANO:

JOSE HUMBERTO.

*Gracias por ser un hermano ejemplar. al
Que quiero y admiro.*

A MI AMIGA (DE TODA LA VIDA)

LAURA MARGARITA GARCIA PADILLA.

*Por estar siempre conmigo y enseñarme
Que la amistad es para toda la vida.*

A MI AMIGA:

LIC. MARTA ELENA BARRIOS SOLIS.

*Por enseñarme que en la vida hay
Prioridades y por el apoyo y ejemplo
Brindados.*

A MIS AMIGOS:

*Por brindarme su amistad, por todos los
Momentos que pasamos juntos, sobre
Todo los más bellos.*

**A MIS COMPAÑEROS DEL RECLUSORIO
PREVENTIVO FEMENIL NORTE:**

*Por la solidaridad en los momentos difíciles,
La sinceridad y el compañerismo.*

A MI ASESOR:

*Gracias por todo su apoyo y por la
Transmisión de sus conocimientos.*

A MIS MAESTROS:

*Porque gracias a sus enseñanzas y
Sabiduría estoy aprendiendo a prescindir
De la ignorancia.*

A LA UNAM:

*Por ser mi segundo hogar y
Cobijarme.*

*A todos los que a pesar de no
Mencionarlos, especialmente de
Alguna u otra forma, ya sea con
Palabras o con hechos, influyeron
En mí para la realización y
Culminación de este trabajo.*

**“LOS ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO 44 DEL
REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION
SOCIAL”.**

I N D I C E

Página

INTRODUCCION.....I

CAPITULO I

LOS ESTABLECIMIENTOS PREVENTIVOS.

| | |
|---------------------------------------|----|
| 1. GRECIA..... | 1 |
| 2. CHINA..... | 2 |
| 3. ROMA..... | 3 |
| 4. MEXICO..... | 8 |
| A) EPOCA PRECORTESIANA..... | 9 |
| B) EPOCA COLONIAL..... | 12 |
| C) EPOCA POSREVOLUCIONARIA..... | 20 |
| 5. EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL..... | 26 |

CAPITULO II

FORMAS DE RESTRICCION DE LA LIBERTAD PERSONAL.

| | |
|---|----|
| 1. ARRESTO. EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL..... | 30 |
| 2. LA ORDEN DE DETENCION. ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL..... | 34 |
| 3. LA ORDEN DE APREHENSION (ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL)..... | 40 |
| 4. LA ORDEN DE EXTRADICION (ARTICULO 119 CONSTITUCIONAL)..... | 45 |

CAPITULO III

EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.

| | |
|---------------------------------------|----|
| 1. EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL..... | 49 |
| 2. TERMINO CONSTITUCIONAL..... | 51 |
| A) LA RADICACION..... | 53 |
| B) LA DECLARACION PREPARATORIA..... | 58 |
| C) LA DUPLICIDAD DEL TERMINO..... | 64 |
| D) LA RESOLUCION..... | 68 |

CAPITULO IV

APLICACIÓN DEL ARTICULO 44 DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|---|------------|
| 1. EL ARTICULO 44..... | 77 |
| 2. EL COMPUTO DEL PLAZO..... | 82 |
| 3. OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE LOS RECLUSORIOS..... | 84 |
| 4. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION JURIDICA..... | 89 |
| 5. PROCEDIMIENTO DE EXCARCELACION..... | 93 |
| 6. EL AMPARO COMO MEDIO DE DEFENSA..... | 95 |
| 7. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA DETENCION..... | 101 |
| | |
| CONCLUSIONES..... | 104 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA..... | 108 |
| | |
| LEGISLACION..... | 110 |

INTRODUCCION

La libertad constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, la cual únicamente puede ser restringida en forma provisional, mediante una orden judicial o ministerial que reúna los requisitos legales, o en forma definitiva, mediante una sentencia que imponga como pena la privación de la misma.

Dentro de nuestro sistema penal mexicano, se determina que las únicas formas de restricción de la libertad del individuo son: el arresto, la orden de aprehensión, de detención y de extradición, todas las cuales revisten ciertos requisitos de forma y fondo, que garantizan el que no se prive ilegalmente de la libertad a las personas.

En el caso de la presente investigación, la misma surge por la inquietud de abordar un tema el cual he tenido la oportunidad de vivirlo de cerca, dado que laboro en el Reclusorio Preventivo Norte, en donde me he podido percatar que lo dispuesto por el artículo 19 constitucional y el 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se violan en forma reiterada, puesto que tales preceptos ordenan que ninguna detención exceda de 72 horas (o de 144 para el caso de que así lo solicite el inculcado o su defensor), sin que se justifique con un auto de formal prisión, por lo que el juez tiene la obligación de remitir al Director del Reclusorio en que se encuentre detenido aquél, un oficio en que haga constar aquél, ya que si no lo recibe éste

dentro de las tres horas siguientes, tiene la obligación de ponerlo en libertad, siendo este punto en donde, tanto el juez como el Director del Reclusorio no lo hacen así, sino que indebidamente prolongan la detención del indiciado, violando lo dispuesto en los artículos señalados.

En este contexto, el objeto del presente trabajo gira en torno a demostrar la necesidad de que se vigile la función del juez y del Director del Reclusorio a efecto de que únicamente prolonguen la detención del inculpado, cuando se hayan satisfecho los requisitos para dictar el auto de formal prisión y que inmediatamente el juez lo haga saber al Director del Reclusorio, y de no recibir el oficio correspondiente dentro de las tres horas siguientes, dejar en inmediata libertad al indiciado.

CAPITULO I

LOS ESTABLECIMIENTOS PREVENTIVOS

1.- GRECIA.

En Grecia, el filósofo Platón esgrimió varias ideas acerca de las cárceles. "Para él, cada tribunal debía tener su cárcel propia, para que los que delinquieran fuesen encerrados de por vida".¹ Como puede apreciarse, este pensador era partidario del carácter represivo e intimidatorio de la cárcel, al grado de pronunciarse porque los delincuentes fueran presos de por vida, despojándola de cualquier sentido social y readaptador.

Propuso además la construcción de tres tipos de cárceles:

- a) Cárcel para custodia, situada en la plaza del mercado.

- b) Sofronisterion (casa de corrección), localizado en la misma ciudad.

- c) "Lugar de suplicio", la cual tendría lugar en una región sombría y desierta en el centro de la provincia.

Por cuanto a su finalidad, en la antigua Grecia se utilizaba la cárcel como un medio para prevenir la fuga de los acusados. Sin embargo, las leyes del Atica le atribuyeron otro sentido, pues por ejemplo, en el caso de los ladrones, tenían la obligación de indemnizar, además de cumplir cinco días de cárcel con cadenas.

¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo II, Edit., Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967, p. 678.

Igualmente, existía la cárcel para quienes no pagaban impuestos, o sea, para quienes adeudaban al Estado. Así, los que dañaban a un comerciante o a un propietario de buques y no abonaban las deudas, debían quedar encarcelados hasta que cumplieran sus pagos.

Por otra parte, las cárceles recibían distintos nombres, dependiendo del lugar en que se encontraban ubicadas.

El derecho penal griego aplicó la prisión a bordo de un buque, así como el sistema de caución, prestándola a los encausados para evitar ser encarcelados.

2. CHINA.

En China, en el siglo XXIII a.c., durante la época del emperador Sun, se instituyó la pena de cárcel. Tiempo después, en el año 249 a.c., se promulgó el Código Penal Chino, el cual contenía un reglamento carcelario.

"Durante el gobierno del emperador Hiao Ven Ti se instituyeron los trabajos forzados y trabajos públicos para los condenados por lesiones".²

Con el paso del tiempo, el sistema sancionatorio en China aumentó en crueldad y rigor. Así, de 1154-1134 d.c., durante la dinastía de los Chang, el emperador Cho se hizo famoso por su crueldad en el sistema punitivo. A él se debe el tormento de la caña de hierro candente, con que se mandó picar los ojos a los delincuentes. Empero, los sabios de aquel entonces combatieron el proceder de tal emperador.

Tiempo después, el emperador Vu-Vang consideró que las penas debían aplicarse con reverencia e inteligencia. Entre las medidas que tomó

² Ibid, p. 676.

figuran: la supresión de la pena de muerte para los delitos leves, aconsejó precaución a los jueces cuando aplicaran la pena de muerte o penas corporales mutilantes. Igualmente sostuvo que la sanción de pena capital debía ser ejemplarizadora, por lo que sugirió que fuera expuesta en público la cabeza de los delincuentes ejecutados.

En el siglo VI, se erigió el trabajo rudo en las cárceles chinas y en el siglo VII la pena de cárcel con o sin azotes.

El Código Penal de la dinastía de los Ming, promulgado en el siglo XIV, instituyó la pena de cárcel con grilletes en los pies y en las manos.

"En cuanto al estado de las cárceles chinas durante el siglo XIV, el fraile español Mendoza las califica de malas y horribles, muchas y muy grandes, en las que los presos debían ejercer sus oficios para procurarse el sustento".³

Recapitulando: en China, la utilización de la cárcel estaba alejada de la idea de readaptación social del delincuente, puesto que los presos eran objeto de castigos y crueldades excesivas, prevaleciendo la crueldad de las sanciones aplicables por el derecho penal.

3.- ROMA.

Para abordar el siguiente tema, se empezará por explicar el significado de la palabra prisión. Para tal efecto, el maestro Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual afirma que prisión es "en general, acción de prender, coger, asir o agarrar. Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados. Pena privativa de libertad más grave y larga que la de arresto e inferior y más benigna que la de reclusión".

³ Idem.

"Los conceptos, vincula, lautumiae, carcer, en la antigua Roma nacieron de la idea de detención (prensio) y de la de maniatar a los cautivos de guerra: vincire. De allí se deriva la palabra vincula que originalmente significaba, el estado de ser maniatado, pero más adelante determinaba el lugar reservado, donde los vinculados, los atados, estaban custodiados.

El primer edificio para tales fines en Roma, fue edificado en la época del rey Anco Marcio, al lado de los Comicios, siendo la primera Vincula publica o cárcel.

Algunos autores diferencian entre los conceptos de carcer y vincula. Así, Ulpiano opina que no se considera atado al simplemente encarcelado. Otros piensan que no son encarcelados los únicamente atados. El mismo Cicerón habla de cárceles y cadenas en forma separada. Sin embargo, pensamos que las dos palabras significan lo mismo, pues según el jurisconsulto Calistrato poco y nada importa que alguien esté retenido, encerrado entre paredes o encadenado con grillos.

En Roma, bastaba ser atado para ser considerado como encarcelado; y era suficiente estar en la cárcel, para saber que el allí detenido era un vinculado, atado, aunque fuera por las simples paredes que lo rodeaban.

Por cuanto a su finalidad, las prisiones y cárceles en Roma tenían una dualidad, cumplida en diferentes etapas, en cuanto pretendían asegurar la validez y prolongar la duración de una detención (prensio) hasta el cumplimiento de la condena correspondiente, o sea, el detenido era custodiado hasta su procesamiento; su detención podía ser también prolongada durante su procesamiento.

Después de la condenación, el judicatus, "multado" con dinero, u obligado a pagar sus deudas al Estado o a un particular, era detenido

nuevamente y remitido a la cárcel de los deudores, o en caso de delitos públicos capitales a las cárceles públicas para su ejecución.

Además, las cárceles servían como medios punitivos directos e indirectos. Indirectos, por cuanto las cárceles eran un lugar cerrado y adecuado para las ejecuciones; y directo, en razón de cumplir las penas de pérdida de libertad provisoriamente o en forma perpetua.

La idea de la prisión perpetua era considerado por los romanos como algo inconcebible e incompatible con su sentimiento de libertad. Por eso el emperador Caracalla la consideraba como cosa increíble; asimismo, Ulpiano estimaba que la cárcel debía ser tenida para custodiar a los detenidos, y no para castigarlos. Así las cosas, Calistrato estableció que las prisiones perpetuas quedaron abolidas desde el emperador Adriano.

En lo concerniente a sus clases, las cárceles en Roma eran de carácter privado y público.

La forma primitiva de carcer privatus era el ergastulum, producto de la organización económico familiar. El ergastulum era un calabozo, edificado especialmente, a fin de poder custodiar y disciplinar a los esclavos de la familia rústica. También, el pater familias a veces aprovechaba su ergastulo para custodiar a su deudor confessus o judicatus, cuando éste era declarado por el magistrado ad-dictus.

El mantenimiento de las cárceles privadas careció de sentido después que la Ley Poetelia Papiria, ya que permitía al deudor amortiguar su dura suerte, amortizando su deuda con el trabajo realizado para su acreedor. Sin embargo, las cárceles privadas con los deudores aprisionados subsistieron durante mucho tiempo, toda vez que sus propietarios poderosos (potentiores) alegaron que éstas no eran cárceles privadas, sino ergastulos. No obstante, el

Estado romano, apreció que estos ergastulos a menudo servían como medios poco honestos de caudillos políticos e inescrupulosos, para hacer desaparecer dentro de medios seudolegales a sus clientes ingratos y opositores políticos más acérrimos.

La Constitución del emperador Zenón prohíbe definitivamente el mantenimiento de las cárceles privadas, amenazando a los contraventores con la aplicación de la ley de Talión, hasta con las consecuencias del delito de la lesa majestad.

Pasando a referirnos a las cárceles públicas, su existencia era casi simultánea con las privadas. Cicerón hablaba sobre cárceles "instituidas por nuestros mayores para el castigo de crímenes nefastos y manifiestos". Séneca menciona que la primera cárcel pública fue edificada en el Siglo VII (A.C), la cual fue ampliada y fortificada por el rey Servio Tullio, recibiendo por ello el nombre de Tullianum. Esta cárcel, puso en tela de juicio la fama de otras prisiones municipales y cárceles en Luteria y de Juliano de los emperadores.

En la antigua Roma se conocieron cuatro distintas clases de cárceles públicas, a saber:

1) Custodia Libera.- Era la forma mas liviana de las prisiones, la cual era empleada preferentemente en asuntos políticos o en caso de detención de destacadas personalidades y de mujeres. Se consideraba pública en virtud de que la detención (prensis) y custodia eran ordenadas por un magistrado, con potestad e imperio.

2) La Lautimiae.- Estas se diferenciaban de las cárceles, habida cuenta que los detenidos custodiados allí, gozaban de libre movimiento, mientras que en las cárceles estaba encadenado.

3) Los *Praktoreioi* prisiones.- las cuales eran especialmente preparadas para los deudores del fisco, por razón de Muletas o deudas no pagadas. El término medio de la detención era de seis meses.

4) Las Cárceles.- que constituían una mezcla de *Lautumiae* y de la afamada *Tullia*, o cárcel interna. Estas contaban con dos partes: interna y externa, así como diferentes tratamientos. En la parte *Lautumiae*, los presos gozaban el libre movimiento; mientras en la parte interna (*Tullia*), los encarcelados estaban vinculados en miserables condiciones.

Otro aspecto que vale la pena comentar es lo relativo a la organización de las cárceles y prisiones públicas en Roma. Sobre el particular, vale decir que eran administradas por encargados especiales y supervisadas por supremos órganos de seguridad. Para poder formar conceptos claros y objetivos acerca de la calidad de la organización y administración de las cárceles romanas, consideramos como lo más acertado es describir la vida de los allí custodiados.

En éste contexto, los que estaban confinados a vivir entre las enormes piedras con muy pocas y angostitas ventanas en la parte interna de una cárcel, estaban vegetando prácticamente en la continua semioscuridad. Los residentes de la cárcel interior, en la mayoría de los casos, eran simultáneamente "vinculados" (restringidos en sus movimientos), pues estaban esposados o atados por los pies.

Los presos, especialmente a fines de la República, vivían en condiciones de hacinamiento, intercalados mujeres y hombres.

Su alimentación no era tan mala, pues se tiene conocimiento de que algunos presos murieron obesos, siendo algunos alimentados por la fuerza.

En la parte interior de la cárcel había un roble muy famoso, por ser el lugar de tormentos y ejecuciones.

Más tarde, los emperadores, guiados por la nueva idea de Khair, del cristianismo, permitieron un mejor trato a los presos. Por ejemplo: Constantino prohibió definitivamente emplear las esposas férreas; otorgó la custodia libera de las mujeres en una casa privada. También Honorio ordenó que los presos, en prudentes intervalos, tenían que ser lavados en los baños. En síntesis, en la etapa de los emperadores se trató de humanizar la prisión.

Para el quirite romano, la cosa más apreciada era la libertad. Sin ella se era esclavo, llevando una vida sin contenido. Perder la libertad, es decir, estar en la cárcel, equivalía a perder la vida. Por ello se explica el que Plutarco sostuviera que para un romano, el último suplicio no era la muerte, sino algo peor: la cárcel".

4.- MEXICO.

Consideramos oportuno aclarar la diferencia que hay entre los conceptos "cárcel", "prisión" y "penitenciaría". La voz "cárcel", que proviene del latín *carcer-eris*, indica un "local para los presos". Por tanto, es el edificio donde cumplen su condena los presos.

La "prisión" deriva del latín *prehensio-onis*, e indica "acción de prender". Por extensión es, igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

Mientras que la "penitenciaría" es, en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio. La voz "penitenciaría" se refiere, no únicamente a las personas sujetas a un régimen para hacerlos expiar sus delitos, sino también a su enmienda y mejora. La penitenciaría se distingue de

la cárcel y de la prisión en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados por sentencia firme.

Aclarado lo anterior, a continuación se hará referencia a los establecimientos penitenciarios en nuestro país, a través de las épocas más significativas de nuestra historia.

a) EPOCA PRECORTESIANA.

1. Los aztecas.- El Derecho penal precortesiano fue rudimentario, siendo el sistema penal casi draconiano. La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. Si bien entre los aztecas no se empleó el encarcelamiento como forma de castigo por los crímenes, si se utilizaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos, cumpliendo una función muy similar a lo que desempeña actualmente la prisión preventiva.

Fray Diego Durán ofrece una visión más clara del prototipo de cárcel precortesiana. Afirmaba que había una cárcel, a la cual llamaban de dos maneras: una era cuauhcalli que quería decir "jaula o casa de palo", y la otra era petlacalli, que significaba "casa de esteras". Era una galera grande, ancha y larga, donde había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, abriendo por arriba una compuerta, por donde metían al preso, tapándola con una losa grande, padeciendo grandemente, por encerrar a personas más perversas.

Como puede apreciarse, el sistema penal azteca era sumamente cruel, puesto que no existía propiamente un derecho carcelario, entendiéndolo al castigo por el castigo mismo y no como un medio para lograr un fin. Prevalían

la venganza privada y de Ley del Tali3n, tanto en el derecho punitivo como en la ejecuci3n de las sanciones.

2. Los mayas.- Juan Francisco Molina Solis estima que entre los mayas "la justicia era muy sumaria y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oia las demandas y respuestas, y resolvia verbalmente y sin apelaci3n lo que creia justo; tambi3n hacia la pesquisa de los delitos y averiguados, sin demora imponia la pena, y la hacia ejecutar por sus tupiles o alguaciles que asistian a la audiencia".

No tenian casas de detenci3n, ni c3rceles bien construidas y arregladas. Casi siempre el delincuente no aprehendido in fraganti, se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral.

Lo que habia eran jaulas de paos, que s3lo servian para esperar la ejecuci3n de la pena,

Ni mayas ni aztecas consideraron en su filosofia penal la existencia de las c3rceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente, preparar en alguna forma su retorno a la sociedad.

Eligio Ancona, historiador y jurista yucateco, expresa lo siguiente: "El C3digo penal maya, aunque puede ser presentado como una prueba de la moralidad de este pueblo, contenia castigos muy severos y generalmente desproporcionados a la culpa, defecto de que adolece la legislaci3n primitiva de todos los paises. No habia m3s que tres penas: la de muerte, la esclavitud y el resarcimiento del dao que causaba.

"La prisi3n nunca se imponia como un castigo; pero habia c3rceles para guardar a los cautivos y a los delinquentes, mientras llegaba el da de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que

habían sido condenados. Las cárceles consistían en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que aguardaba al preso".

Entre los mayas, los azotes fueron desconocidos en la época precortesiana, pero a los presos se les amarraban las manos por la espalda y se les sujetaba el cuello con una pesada collera de cordeles y palos. Juan de Torquemada, en su *Monarchia Indiana*, publicada en Madrid en 1723, cita a Pedro Martyr, el que describe una especie de patíbulo que usaban los mayas de Campeche, que es muy semejante a los patibulos de Yucatán. A pesar de lo terrible del patíbulo, Martyr comenta: "... en todo ello figuraba el rigor de la justicia para poner temor y freno para que los malos no se desmandasen en hacer mal".

3. Los zapotecos.- Entre los zapotecos la delincuencia era mínima. Las cárceles de los pueblos pequeños eran auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello, los indígenas presos no podían evadirse, lo que es indiscutible antecedente de las modernas "cárceles sin rejas". Los zapotecos conocieron las cárceles para dos delitos de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

4. Los tarascos.- No existen muchos datos con respecto a este grupo indígena. Empero, en la *Relación de Michoacán* se establecía que durante el ehuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, aparentemente la pena era de cárcel.

En resumen: entre los pueblos prehispánicos la cárcel se usó en forma rudimentaria, alejada de toda idea de readaptación social, siendo severas las penas aplicables, por lo que su Derecho Penal era de carácter draconiano.

b) EPOCA COLONIAL.

Partiendo de la base que durante la etapa colonial coexistieron la penología eclesiástica y la virreinal, se infiere la severidad de los castigos.

Se perseguían a los sospechosos de pacto con el demonio, judaizantes, herejes y delincuentes comunes. La Nueva España tenía, en ese entonces, una cárcel de corte, de la cual, aunque se carecen de vastos informes, sin duda se trataba de una cárcel lúgubre, puesto que se imponían castigos crueles. Para contrarrestar tan desoladora situación, esporádicamente se dictaban Cédulas de Gracia, mediante las cuales se dejaba en libertad a los presos.

Por otro lado, es pertinente comentar que el Santo Oficio entró en funciones desde el inicio mismo de la Colonia. El 14 de octubre de 1539 el arzobispo Zumárraga mandó abrir proceso a un indio llamado Miguel de Tlazotla, acusado de ocultación de ídolos, hechicería y pacto con el demonio. Y aunque el indio en cuestión negó los cargos, a pesar del tormento, la sentencia fue "que sea entregado al Padre Fray Pedro para que esté recluso en el monasterio de San Francisco de esta ciudad, para que allí sea ilustrado en las cosas de nuestra santa fe y estando allí recorra su memoria y pesquise que se hicieron los dichos ídolos y donde están y los manifieste y declare en este Santo Oficio y que no salga de este monasterio sin su licencia y mandado".

Dicha resolución en monasterio se asemeja a la pena carcelaria, aunque al acusado se le privó de su libertad para que en ese lapso dijera donde ocultaba los ídolos.

Igualmente, la Ordenanza para el Gobierno de Indios, expedida por la Real Audiencia de México, el 30 de junio del año de 1546, con el objeto de prevenir la idolatría entre dichos indios, contenía algunos mandamientos que son interesantes relatar:

El 1º prescribía que los indios naturales de la Nueva España creyeran en un solo Dios verdadero y lo adoraran, olvidando sus ídolos, apercibidos que en caso de no hacerlo así, recibiría cien azotes en público y cortados los cabellos, la primera vez; y la segunda vez, y si no fuere cristiano, se le apresaría y azotaría, aparte de ser exhortado e informado de lo que convenía saber para conocer la verdadera religión.

El 2º establecía que el indio que dejara de ser cristiano o diera mal ejemplo, fuera azotado, trasquilado y llevado preso.

El 4o. determinaba castigar con prisión, azotes y trasquiladura en público a los indios que después de ser bautizados, idolatrasen o llamaran a los demonios, ofreciéndoles copal o papel, o cosa semejante.

El 12 ordenada que los indios que realizaran alguna hechicería, echando suertes o mieses, se les apresara y azotara públicamente, atándolos a un palo en el tianguis, donde habrían de permanecer dos o tres horas con una coraza en la cabeza.

El 33 prohibía que los naturales de Nueva España hicieran areitos de noche (el areito es un canto popular de los antiguos indios de las Antillas y de la América Central; es también la danza que se baila con ese canto); y los que fueran hechos en el día, no se realizaran en la misa; de igual manera, que dicha misa se oyera por todos, sin llevar insignias a la misa, ni divisas que representaran sus cosas pasadas. Y a quien desobedecía tal prohibición se le infligía un castigo de cien azotes.

El 34 penaba con prisión y cien azotes a los naturales que pusieran a sus hijos nombres, divisas y señales en los vestidos, por donde se representaran a los demonios.

Tan drásticas medidas se dictaron por el primer virrey de la Nueva España, don Antonio de Mendoza y por los licenciados Tejeda y Santillán. Luego entonces, se deduce que el Derecho Penal era un instrumento de la clase conquistadora y servía para privar al indio de su pasado: religión, costumbres, pasado histórico, etc.

En la segunda mitad del siglo XVII los mexicanos morían con mucha "aceleración", según gustaban decir los cronistas de la época en presencia de las muertes rápidas o violentas. Pero su "aceleración" dependía de la clase de muerte.

En el proceso Hidalgo, al que puede considerársele el último proceso de la Colonia, a este personaje ilustre, se le tuvo en prisión en la última la pieza que está bajo la torre de la capilla del Hospital Real, en Chihuahua.

Pasando a referirnos a un ordenamiento legal que tuvo gran importancia en la Colonia, como lo constituyó las Leyes de Indias, de 1680, y en lo que respecta a las cárceles, existían algunos libros que daban cuenta de las mismas, v.gr. el Título VI del Libro VII, con veinticuatro leyes, denominado "De las cárceles, y carceleros", y el VII, con diecisiete leyes, "De las visitas de cárcel", en opinión del penalista Raúl Carrancá y Trujillo "dan reglas que son un atisbo de ciencia penitenciaria". El título VIII, con veintiocho leyes, denominado "De los delitos, y penas, y su aplicación", según el mismo tratadista, "señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podían

los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos".

A continuación, se sintetizará lo más importante de los Libros y Títulos señalados.

TITULO SEIS. DE LAS CARCELES Y CARCELEROS.

Se ordena la construcción de cárceles para la custodia de los delincuentes.

En la Ley II se prevé que en la Cárcel haya un lugar especial para las mujeres, separadas de la comunicación de los hombres. La trascendencia de esta ley se observa por cuanto estatuye un lineamiento que hoy en día opera en nuestros centros penitenciarios y preventivos, y que constituye un adelanto por la época en que se dicta.

En la Ley III se contempla la existencia de un capellán en las cárceles, para dar misa a los presos.

En la Ley IV se prevé que los Alcaldes y Carceleros den fianza.

La Ley V prescribe que los Carceleros y guardas hagan el juramento de guardar los presos en debida forma.

La Ley VI impone a los Carceleros tener un libro de entrada, en donde se haga constar sus nombres, quien los mandó aprehender, la causa, entre otros; además, se ordena no fiar las llaves de las cárceles a los Indios o Negros.

En la Ley VII se obliga a los Alcaldes a residir en las Cárceles.

La Ley VIII indica que los Carceleros deben tener la cárcel limpia.

En la Ley IX se previene un trato razonable a los presos, sin servirse de los Indios. Esta disposición en cierta manera se asemeja a la prohibición que actualmente contiene el artículo 22 constitucional, en el sentido de quedar prohibido inferir a los reclusos golpes, azotes o trato inhumano.

La Ley X establecía que los Carceleros no podían recibir dinero de los presos, ni tampoco los apremien, suelten, ni prendan.

En la Ley XI se determina que los Alcaldes y Carceleros visiten todas las Cárceles, así como los presos y prisiones.

La Ley XII prescribe que los Alcaldes y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.

En la Ley XIII se ordena a los Carceleros no consentir juegos, ni vender vino los pobres.

Ley XIII. Que los Carceleros lleven los derechos, conforme a los aranceles.

Ley XV. Que la carcelería sea conforme a la calidad de las personas, y delitos.

La Ley XVI. Que los pobres no sean detenidos en la prisión por costas y derechos. Esta prescripción es similar a la que reza en nuestro artículo 17 Constitucional, en el sentido de nadie poder ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Ley XVII. Que los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje y costas.

Ley XVIII. Que los pobres no sean apremiados dar fiador por costas, ni carcelaje.

Ley XIX. El que quisiere salir a cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.

Ley XX. Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea devuelto a la Cárcel por costas, ni carcelaje.

Ley XXI. Que los indios no paguen costas, ni carcelaje.

Ley XXII. Que se guarde la ley 92, título 15, libro 2, sobre no presentarse en la Cárcel por Procurador y dar inhibiciones.

Ley XXIII. Que el Regidor Diputado visite las Cárceles y reconozca los presos.

Ley XXIV. Que las Justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes y las hagan guardar.

TITULO SIETE. DE LAS VISITAS DE CARCEL.

Ley I. Que las Audiencias visiten las Cárceles los Sábados y Pascuas.

Ley II. Que la visita de Oidores se haga los Sábados por la tarde.

Ley III. Que también se visiten las cárceles los Martes y Jueves.

Ley IV. Que se hallen en las visitas dos Oidores.

Ley V. Que en la visita de la Cárcel Real de nuestras Audiencias de Lima y México concurren tres Jueces.

Ley VI. Que el Corregidor en visita de Cárcel tenga su lugar.

Ley VII. Que los casos graves de visita se consulten con el Virrey y Audiencia.

Ley VIII. Que los Oidores de Lima y México no conozcan de negocios sentenciados en revista por Alcaldes del Crimen.

Ley IX. Que los Oidores en las visitas de cárcel puedan determinar sobre sentencias mandadas ejecutar.

Ley X. Que acabada la visita general voten los Oidores en el Acuerdo los negocios y causas.

Ley XI. Que los Oidores no suelten en visita de Cárcel los presos por el Presidente, y Oidores, sin su acuerdo: ni los del Tribunal de Cuentas.

Ley XII. Que en México visiten dos Oidores las cárceles de Indias los Sábados.

Ley XIII. Que los Oidores Visitadores de Indios vean y reconozcan los testigos.

Ley XIV. Que da la forma de despachar en visita a los Indios presos por deudas, que se han de entregar a sus acreedores.

Ley XV. Que los Oidores no permitan que los presos tengan relaciones con sus mujeres.

Ley XVI. Que en las visitas de Cárcel no sean sueltos los presos por alcabalas y derechos Reales.

Ley XVII. Que los presos por pena de ordenanza no sean sueltos sin depositarla y haya en las Audiencias Sala de Relaciones de estas causas.

El título XXIX es el que se refiere a la guarda de los presos y establece la prisión preventiva "para guardar los presos tan solamente en ellas, basta que sean juzgados".

Durante el reinado de Carlos III (1716-1788) toca a su Consejero, el mexicano don Manuel de Lardizábal y Uribe (1739-1820), formular un proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que por desgracia no llegó a ser promulgado.

Lardizábal sostenía que "si la prontitud en el castigo hace la pena más hostil, también la hace más justa". Es decir, pugna este tratadista por la toma de medidas de readaptación social. Igualmente, refiere que la pena de galeras y la de minas de azogue se han abolido enteramente, quedando nada más las de presidio, arsenales y trabajos públicos.

Escribe además que "La experiencia acredita todos los días, que todos y los mas que van a presidios y arsenales, vuelven peores y algunos enteramente incorregibles...", lo que a su juicio es una prueba evidente "de la indispensable necesidad que hay de casas de corrección, en las cuales se establezcan trabajos y castigos proporcionados a los delitos y delincuentes. . ."

Sobre la cárcel, Lardizábal apunta lo siguiente: "Aunque la cárcel no se ha hecho para castigo, sino para custodia y seguridad de los reos, como se ha dicho; sin embargo, suele imponerse por pena en algunos delitos, que no son de mucha gravedad... y si se atiende a las vejaciones y malos tratamientos, que los abusos introducidos por la codicia, dureza y mala fe de los subalternos hacen padecer a los miserables, que tienen la desgracia de estar allí encerrados, debe reputarse por una de las mas graves". Del pensamiento anterior, se desprende la idea que Lardizábal tenía de la cárcel, la cual podía resumirse en custodia y seguridad de los reos (lo que evoca, en alguna medida, la idea de que la cárcel se tuvo en los tiempos prehispánicos). Es de observarse que la pena de cárcel se imponía a los delitos que no eran de mucha gravedad, lo que nos indica que frente a un delito de evidente gravedad nunca se pensaba en la conveniencia de la cárcel.

La corrección de los mismos allí no se ejercía. La idea, por supuesto, consistía para Lardizábal en transformar las cárceles en lugares de adecuada corrección.

c) EPOCA POSREVOLUCIONARIA.

En el año de 1910, cuando la Revolución maderista abrió nuevos caminos en los horizontes de México, las principales prisiones del Distrito Federal eran las siguientes: la Penitenciaría, la Cárcel General y las Casas de Corrección para Menores Varones y Mujeres, establecidas estas últimas, respectivamente, en Tlalpan y Coyoacán. También dependía de la Federación la Colonia Penal de las Islas Marías, a la que se enviaban hombres o mujeres condenados a la pena de relegación.

En cada población de la República había, en ese entonces, una cárcel que en las cabeceras del Municipio estaba a cargo del Ayuntamiento y en

las cabeceras de Distrito de la autoridad política, lo mismo que en las capitales de los Estados.

En el interior del país se había adoptado el sistema penitenciario y construido las correspondientes penitenciarías. Aguascalientes, Campeche, Saltillo, Colima y Tuxtla Gutiérrez, Chilpancingo, Guanajuato, Toluca, Morelia, Cuernavaca, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Culiacán, Hermosillo, Tabasco, Tlaxcala, Jalapa, Veracruz, Zacatecas, La Paz, Quintana Roo y Pachuca carecían de penitenciaría.

En contraparte: Durango, Mérida, Monterrey, Puebla, Tepic, si tenían penitenciaría. Guadalajara contaba, también, con la escuela de la penitenciaría y, por supuesto, con su penitenciaría. Chihuahua, por su parte, sólo conservaba la torre que sirvió de prisión a Hidalgo;

Como puede advertirse, de veintisiete Estados y tres territorios (Tepic, Baja California y Quintana Roo), sólo un territorio (Tepic) y cinco Estados (Durango, Jalisco, Nuevo León, Puebla y Yucatán) contaban con penitenciarías. Es decir, ni siquiera la tercera parte del país. El dato es por demás significativo: este era el panorama en materia penitenciaria en el México anterior a la Revolución de 1910.

En la ciudad de México se encontraban a cargo del gobierno federal los siguientes establecimientos penales. La Cárcel General situada en el edificio que se llamaba "Belem", el que servía de prisión para todos aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, excepción hecha de los reos de delitos militares y de los menores de edad.

En la Cárcel General se mantenía un régimen interior que vale la pena recordar. En primer lugar, estaba dividida en departamentos diversos: para hombres, mujeres, encauzados, sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política).

Hay que recordar que hasta el año de 1907 hubo dos cárceles distintas: la de la Ciudad y la General, sirviendo la primera para los detenidos a disposición de la autoridad política y la segunda para los reos de delitos del orden común. Por lo que atañe a la distribución y la extensión de la Cárcel General, no permitía llevar a cabo de una manera conveniente la separación entre hombres y mujeres. Se sabe que en su interior se practicaba la ejecución de los reos del orden común.

A su vez, era de especial importancia la Penitenciaría de México. El proyecto de su fundación se inició en 1881 y se comenzó su construcción el 9 de mayo de 1885. Se inauguró el 29 de septiembre de 1900, bajo el mandato del General Porfirio Díaz. El edificio se construyó de acuerdo con el sistema irlandés o de Crofton.

Esto significa que al comenzar el siglo XX se implantó en la Penitenciaría de México el sistema progresivo irlandés que consiste en introducir entre el segundo y tercer períodos (el segundo se caracteriza por la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día, y el tercero por la concesión de la libertad condicional) uno intermedio en el cual se les permita a los reos hablar entre ellos y hasta en ocasiones trabajar fuera de la prisión, alejándose de esta dentro de límites determinados.

La planta del mencionado edificio tenía una forma radiada. En el centro del polígono, donde convergían las crujeas, se levantaba una torre de acero cuya altura era de 35 metros hasta el extremo de pararrayos que la

remataba. Dicha torre se destinaba a la vigilancia. La Penitenciaría de México se regía por un Consejo de Dirección, que hacía las veces de jefe inmediato de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados. Contaba el establecimiento con 322 celdas para los reos del primer periodo (o sea, el de aislamiento celular), con 388 para los reos del segundo (la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día) y con 104 para los del tercero (la concesión de la libertad condicional).

Además de las celdas, el establecimiento contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, con una enfermería modelo y con un sistema también modelo de cocinas y panaderías. En el año de 1908 se inició una serie de obras de ampliación de la Penitenciaría.

Por lo que toca a la Prisión Militar, esta ocupó el edificio que fue colegio de Santiago Tlaltelolco, donde los españoles levantaron el primer colegio para indios y una de las primeras iglesias. Allí se encontraban los reos de delitos del fuero militar, a disposición de la Comandancia Militar del Distrito y de los jueces militares.

A su vez, la antigua fortaleza de San Juan de Ulúa se utilizaba como prisión. Allí, el almirante Baudin, después de ocho meses de bloqueo con que inició Francia sus operaciones contra Veracruz, en la llamada Guerra de los Pasteles, decidió emprender su ataque general el 27 de noviembre de 1838. Dicha fortaleza estaba sujeta al gobierno federal y en ella se confinaba a los reos incorregibles, especialmente a quienes les era conmutada la pena capital por la de prisión extraordinaria de veinte años.

Es digna de mencionarse, en ese tiempo, la Casa de Corrección para Menores Varones. Primero se estableció en parte de lo que era el antiguo Colegio de San Pedro y San Pablo, en el año de 1880, para internar a los

menores de edad cuyos padres lo solicitaran y que fueren sentenciados por las autoridades judiciales. Esta Casa de Corrección permaneció en tal sitio hasta julio de 1908, cuando en virtud de una epidemia que estalló y por las malas condiciones higiénicas del local, fue trasladada a un nuevo edificio comenzado a construir en Tlalpan en febrero del mismo año.

A la par con la anterior, hubo también una Casa de Corrección para Menores Mujeres, la que se fundó el 14 de septiembre de 1904, siendo inaugurada el 15 de noviembre de 1907. Esta Casa ocupó un edificio en Panzacola, barrio de la municipalidad de Coyoacán, dividido en tres departamentos iguales, separados unos de otros. El primero, para la educación correccional de las niñas cuyos padres pidieran justificadamente su internación, así como para las menores sentenciadas a reclusión. Se contaba en tal lugar con talleres de labores manuales.

En cuanto a la Colonia Penitenciaria de las Islas Marias, cabe decir que fue creada por Decreto de junio de 1908, el que a su vez contempló la pena de deportación. Dicha Colonia se hallaba destinada a los reos de delitos del orden común sentenciados a deportación; además dependía directamente de la Secretaría de Gobernación.

La importancia de la Cárcel General nos obliga a recordar algunos detalles. Como ya se dejó dicho, se estableció en el que fue convento de "Belem" de México, destinada a procesados y sentenciados judicialmente, que no eran trasladados a la Penitenciaría de México. La existencia diaria en esta Cárcel fluctuaba de 4,000 a 5,000 presos entre hombres y mujeres. Contaba con talleres de distintos oficios e industrias.

Sin embargo, carecía prácticamente en su totalidad de las condiciones necesarias para cumplir su objeto, por lo que en el año de 1908 se empezó a activar la construcción de un nuevo edificio destinado a prisión. La

Cárcel General tenía un patio llamado del Jardín, donde se efectuaban las ejecuciones de sentenciados a muerte, notables por sus crímenes. Entre estos pueden señalarse a Francisco del Moral, asesino de un francés de apellido Eymín, cuyo cadáver escondió después dentro de un cofre; a Antonio Rosales, asesino de un tal Bolado; a Jesús Bruno Martínez, quien asesinó al anciano relojero don Tomás Hernández Aguirre, en la calle de la Profesa; a Florencio Morales y a Bernardo Mora, asesinos del General guatemalteco don Lisandro Barillas.

La Cárcel General también fue teatro de evasiones célebres y audaces, como la del famoso ladrón Jesús Arriaga, comúnmente llamado "Chucho el Roto"; la de un falsificador de apellido Larrañaga y otras más. Lo mismo se registraron fugas en masa y sangrientas, en que los presos forzaron las puertas interiores y después de matar a varios empleados llegaron hasta la calle.

Es de mencionarse, como anexa a la Cárcel General, la Cárcel de Ciudad. Estaba destinada a los sujetos que extinguían penas gubernativas por faltas o infracciones. El promedio de existencia diaria era de 160 presos, entre hombres y mujeres. La Ley de Organización de Establecimientos Penales, de 1908, la refundió en la Cárcel General.

El Código Penal de 1931, en su artículo 25 define a la prisión en los siguientes términos:

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales".

5.- EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Para abordar este tema, es preciso hacer una remembranza del artículo 18 Constitución, a partir de la Constitución de 1857, el cual rezaba en los términos siguientes:

"Artículo 18. Autoriza la prisión preventiva exclusivamente con motivo de delitos que merezcan pena corporal, pues como ya indicamos al tratar de la parte del artículo 16 referente a la aprehensión, es absurdo mantener en prisión a quien, aunque pueda resultar culpable, no será sancionado con restricción de su libertad. El precepto impide también la prisión preventiva en los casos de pena alternativa entre multa y prisión, porque mientras esta última no se imponga definitivamente, no se justifica la respectiva restricción de la libertad corporal. Además, el propio artículo 18 ordena la separación en las prisiones, de los presos meramente procesados y los sentenciados, por cierto respecto a la dignidad personal de los primeros, en previsión de la posibilidad de que resulten inocentes".

Actualmente el artículo 18 de nuestra Carta Magna se encuentra redactado en los términos siguientes:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser encontrados compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Resulta conveniente e importante analizar este precepto, de donde se desprenden las siguientes consideraciones:

- El primer párrafo establece que la prisión preventiva se aplicará únicamente por delitos que ameritan pena privativa de la libertad. Tal restricción obedece a la necesidad de mantener recluidos, durante el proceso penal, a aquellas personas que han cometido delitos que ameritan una sanción corporal; en consecuencia, no procede en el caso de delitos a los que corresponde una sanción no privativa de libertad o alternativa.

- Se determina que el sitio de la prisión preventiva es diverso a aquel destinado a la compurgación de penas; además de estar completamente separados. Esto se explica en razón de que la primera es una medida cautelar; mientras que la segunda es consecuencia de un proceso penal en que se declara culpable al procesado, condenándosele a privarlo de su libertad, pero sin mezclarse con los sujetos de prisión preventiva, evitando con ello sus malas influencias.

- En el segundo párrafo se prevé el trabajo y la educación, como instrumentos para lograr la readaptación social del sentenciado; lo que pone de manifiesto el carácter socializador de la pena. Asimismo, se ordena que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

- En el tercer párrafo del precepto en cita, se contempla la posibilidad de que los gobernadores de las entidades federativas puedan llevar a cabo convenios con la federación, a efecto de que los sentenciados por delitos del fuero común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

- El cuarto párrafo alude a la creación de instituciones dedicadas exclusivamente al tratamiento de menores infractores, por parte de la Federación y los Estados.

- Finalmente, el último párrafo del artículo 18 regula la celebración de tratados internacionales entre México y otros países, con el objeto de que, mediante la figura de la extradición, nuestro gobierno pueda solicitar a otras naciones que sean enviados a nuestro país a sentenciados que estén purgando sus condenas en estas, para que las cumplan en establecimientos federales; y viceversa. Pero en ambos supuestos debe mediar el consentimiento del reo.

CAPITULO II

FORMAS DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL

El individuo posee una serie de garantías frente al Estado, referidas a valores de mayor importancia, como lo son la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. En el caso de esta última, partimos de la base que el individuo tiene plena libertad de acción, a condición de que no exista un mandamiento escrito, formulado por autoridad competente, que ordene la restricción de la libertad de la persona.

Así pues, en nuestro sistema jurídico mexicano existen contemplados ciertos supuestos en los cuales puede privarse de la libertad a la persona en forma temporal y por distintas causas, bajo ciertos requisitos y condiciones. Entre las formas de libertad que consagra nuestra Constitución se encuentran: el arresto, la orden de detención, la orden de aprehensión y la orden de extradición.

En tal contexto, en el presente capítulo estudiaremos tales formas de restricción de la libertad personal, estableciendo los fundamentos legales y los requisitos de forma y fondo que deben de cumplirse para tal efecto, además de las causas que motivan tal circunstancia.

1. – Arresto. El artículo 21 Constitucional.

Dentro de las formas de restricción de la libertad personal, el arresto tiene su fundamento constitucional, en lo dispuesto por la segunda parte del párrafo primero del artículo 21, que textualmente indica:

"... compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá al equivalente a un día de su ingreso."

Del texto transcrito, se desprenden los siguientes aspectos fundamentales del arresto, que a continuación explicamos.

En primer lugar, la autoridad a quien compete la imposición del arresto como pena es a la autoridad administrativa, lo cual constituye una excepción al principio de que únicamente puede la autoridad judicial ordenar la restricción de la libertad de una persona.

Un segundo aspecto a resaltar en el arresto es que su aplicación se da por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; es decir, por contravenir las normas contenidas en éstos. Ahora bien, resulta indispensable saber lo que son los reglamentos gubernativos y de policía. Para contestar tal interrogante, comenzaremos por recordar que un reglamento es un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, que indican la manera de aplicar la ley sustantiva. En nuestro sistema jurídico la facultad reglamentaria corresponde al Presidente de la República, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de nuestra Ley Fundamental.

Sin embargo, los reglamentos gubernativos y de policía tienen una naturaleza jurídica distinta de los reglamentos expedidos por el Presidente de la Unión, toda vez que no están destinados a reglamentar una ley sustantiva, sino que se trata de reglamentos autónomos, que por sí mismos se encargan de regular determinados aspectos de la vida colectiva.

En tal sentido, los reglamentos gubernativos y de policía son expedidos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en su carácter de órgano encargado legislar en lo concerniente al Distrito Federal, los cuales tienen razón de ser por el hecho de que la actividad del gobierno está destinada a preservar y beneficiar los intereses públicos de una determinada comunidad.

"Así, la acción gubernativa debe tender a evitar o reprimir cualquier acto o situación que altere la paz o tranquilidad pública; a velar por la salubridad colectiva; a procurar la seguridad común en diferentes aspectos; a proteger la moralidad de la población; a obtener y conservar la belleza de las villas y ciudades; a facilitar los medios económicos para el sustento de la comunidad tratando de aliviar las necesidades públicas o haciendo posible su mejor satisfacción; y, en general, a impedir la causación de un daño público, a colmar urgencias colectivas o a procurar un bienestar común".⁴

Entonces, podemos afirmar que los reglamentos gubernativos y de policía vienen a ser aquel conjunto de normas jurídicas destinadas a regular cualquiera de las materias consignadas en el párrafo precedente.

Un tercer aspecto que vale la pena analizar tocante al arresto es que, cuando una persona contraviene alguna disposición prevista en los reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad administrativa está facultada para imponer sanciones, que pueden ser de dos tipos: la pecuniaria, que corresponde a la multa, y la corporal, traducida en el arresto, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas. Por lo que si la autoridad administrativa pretendiera imponer alguna sanción distinta a las previstas en el artículo 21

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., 29ª ed., México, 1997, p. 653

Constitucional, verbigracia, la clausura de algún establecimiento, sería inconstitucional.⁵

Ahora bien, la autoridad administrativa, al igual que cualquier otra autoridad del Estado, tiene la obligación de apegar sus actos a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, en el sentido de fundar y motivar la imposición de la multa o arresto, según sea el caso, lo que también ha sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la siguiente jurisprudencia:

“Sí bien es cierto que la Constitución faculta a las autoridades administrativas para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 Constitucional. Las autoridades administrativas, si bien conforme al artículo 21 Constitucional tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía, cuya infracción se atribuya al interesado, y si no se cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución”.⁶

⁵ Ibid, 654.

⁶ Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 170 y 172. Tesis 30 y 32 de la Compilación 1917-1965; tesis 417 y 419 del Apéndice 1975, Segunda Sala, Idem, tesis 378 y 380 del Apéndice 1985.

Ahora bien, la autoridad administrativa no debe ser quien elija cuál sanción debe de imponer al infractor, sino tal derecho lo tiene éste de escoger si paga la multa o sufre el arresto de treinta y seis horas. Claro que si el infractor no cuenta con los medios económicos para pagar la multa, es entonces cuando la ley autoriza a la autoridad administrativa para imponer la sanción de arresto.

En resumidas cuentas, el arresto constituye una forma mediante la cual se puede restringir la libertad de una persona, por un término máximo de treinta y seis horas, como sanción impuesta por la autoridad administrativa al infractor de algún reglamento gubernativo y de policía.

2.- La orden de detención. Artículo 16 Constitucional.

La orden de detención está contemplada en el párrafo quinto del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, que a la letra dice:

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

Luego entonces, la orden de detención constituye un caso de excepción a la regla general de que una persona sólo puede ser detenida mediante mandamiento escrito de autoridad judicial, pues en este caso y atento a la existencia de urgencia, se faculta al Ministerio Público para ordenar la detención del indiciado.

El maestro José Ovalle Favela indica que la orden de detención está sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de delito grave así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia;
- c) Que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.⁷

A continuación estudiaremos separadamente tales condiciones.

- a) **Que se trate de delito grave así calificado por la ley;**

Los artículos 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contemplan

⁷ Ovalle Favela, José, Garantías Constitucionales del Proceso, Edit McGraw-Hill, 5ª ed, México, 1997, p 214-215

como delitos graves aquellos que lesionan bienes jurídicos de mayor importancia para la sociedad, los cuales en esencia son iguales en ambos ordenamientos, excepto por algunos delitos. Por lo que para evitar abundamientos innecesarios, señalamos los delitos graves contemplados en la legislación procedimental penal del Distrito Federal que comprende como tales a los siguientes: "... homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero; terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación, prevista en el artículo 265, 266, 266 bis; asalto, previsto en el artículo 286 párrafo segundo y 287; homicidio, previsto en el artículo 302, con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafos segundo y tercero, cuando además se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 377, 381, fracciones VIII, IX y X, y 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390; y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo; todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura". También la ley considera delitos graves a la tentativa de los ilícitos antes mencionados.

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Esta condición debe estar sustentada en circunstancias personales del inculpado, sus antecedentes penales, las posibilidades de ocultamiento, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En otras palabras, el riesgo fundado debe basarse en hechos o circunstancias objetivas que lo hagan presumir y no en apreciaciones subjetivas del Ministerio Público que ordene la detención.

c) Que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En opinión del maestro José Ovalle Favela, esta condición se traduce en dos requisitos: "uno de carácter negativo, consistente en que por la hora, el lugar o alguna otra circunstancia (obviamente similar) que efectivamente lo justifique, exista imposibilidad para que el Ministerio ocurra ante la autoridad judicial; el segundo requisito es de carácter positivo y consiste

en que el Ministerio Público, fuera de estas circunstancias, debe estar en condiciones efectivas de solicitar la orden judicial de aprehensión, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 16".⁸

Puesto que la orden de detención decretada por el Ministerio Público tiene un carácter excepcional por la existencia de la urgencia derivada de la concurrencia de los requisitos antes señalados, se deduce que aquél, para poder girar la orden de detención, deben previamente haberse satisfecho los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución para la orden de aprehensión (la existencia de la denuncia o querrela de un hecho delictuoso, que amerite pena corporal y existan datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado), puesto que la ley es clara en el sentido de que circunstancias excepcionales impiden al Ministerio Público solicitar al juez la orden de aprehensión, facultando a éste para girar la orden de detención, evitando con ello que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

Aparte de los requisitos que señala el maestro Ovalle Favela para la procedencia de la orden de detención por parte del Ministerio Público, la Constitución establece otro, referido a la obligación que como cualquier otra autoridad del Estado tiene de fundar y motivar sus actos, en este caso, la orden respectiva, y así cumplir con el principio de legalidad previsto en el párrafo

⁸ Ibid, p. 214.

primero del artículo 16 Constitucional. Luego entonces, la orden de detención del Ministerio Público debe constar en mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado, entendiendo por el primer requisito el señalamiento de los preceptos jurídicos sustantivos y adjetivos en que se apoye para decretar la detención; y el segundo, en las razones o motivos por los cuales la ordena.

Ahora bien, la orden de detención tiene por objeto impedir la sustracción del indiciado a la acción de la justicia, por lo cual el Ministerio Público no tiene que girarla para continuar o completar una averiguación.

Una vez que la orden de detención ha sido ejecutada, el Ministerio Público cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada,⁹ para ordenar la libertad del indiciado o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, dependiendo si se han o no reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

Como corolario, podemos concluir que la orden de detención es un mandamiento escrito, girada por el Ministerio Público, mediante el cual se procede a la detención de una persona, con el fin de evitar se sustraiga a la acción de la justicia, en atención a la existencia de circunstancias que así lo hacen presumir y por imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial.

⁹ El artículo 196 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y el 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal definen a la delincuencia organizada como "aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos...".

3.- La orden de aprehensión (artículo 16 Constitucional).

La orden de aprehensión tiene su fundamento Constitucional en lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, que textualmente señala:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

De lo anterior, se desprende que la orden de aprehensión es dictada por la autoridad judicial, previo pedimento del Ministerio Público, la cual debe satisfacer una serie de requisitos, los que también son retomados por el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los que acto seguido analizamos.

a) La previa existencia de una acusación, denuncia o querrela.

Si bien la Constitución se refiere a la denuncia, acusación o querrela, no debe entenderse que se trata de tres requisitos, sino únicamente de dos: la denuncia y la querrela, puesto que la acusación es usada en forma sinónima por la ley. Hecha la aclaración, procederemos a definir a estas.

Los penalistas Sergio García Ramírez y Victoria Aldato Ibarra expresan que la denuncia "... es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente...".¹⁰

Juan José González Bustamante afirma que la denuncia es: "... la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio...".¹¹

Las anteriores definiciones nos permiten concluir que la denuncia es la información proporcionada por cualquier persona al Ministerio Público, en forma oral o escrita, respecto a la comisión de un hecho probablemente delictivo y perseguible de oficio.

Por otra parte, la querrela es, según Manuel Rivera Silva "... una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita..., no es únicamente el acusar a una persona determinada, o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sin que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la

García Ramírez, Sergio y Adato Ibarra, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., 2ª ed, México, 1982, p 23

González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Edit Porrúa, S A , México, 1985, pág. 130.

autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal".¹²

Osorio y Nieto expresa que es "... una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo u ofendido, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie o integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal".¹³

Luego entonces, podemos definir a la querrela como la manifestación de voluntad unilateral que la víctima u ofendido por el hecho delictivo realizan ante los órganos facultados, para que se inicie la Averiguación Previa y en su momento, se ejercite la acción penal correspondiente. Es una institución privativa de los delitos para los cuales la acción penal no se puede ejercitar sino a instancia de la parte lesionada por la conducta delictiva.

b) Que la denuncia o la querrela se refieran a un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos con pena privativa de libertad.

La exigencia de que la denuncia o la querrela se refieran a un hecho delictivo tiene su fundamento en el principio de la existencia de la previa

¹² Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A., 25ª ed., México, 1997, p. 112.

¹³ Osorio y Nieto, César Augusto, Edit. Porrúa, S.A., 7ª ed., México, 1994, p. 19

determinación en la ley penal de las conductas que el legislador considera como delitos. En consecuencia, cuando aquellas se relacionen con hechos a los cuales la ley no atribuya el carácter de delitos, no se podrá girar la orden de aprehensión.

Así también, no basta que el hecho sea delictivo, sino además es menester tenga asignada una sanción privativa de libertad, por lo que a contrario sensu, cuando se trate de delitos cuya pena sea alternativa o no privativa de la libertad no procederá la orden de aprehensión.

c) Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público durante la fase de Averiguación Previa tiene como finalidad principal realizar todas las investigaciones y diligencias y recabar las pruebas tendientes a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, como base para el ejercicio de la acción penal.

Si bien es cierto que la ley penal no establece lo que debe entenderse por elementos del tipo penal y probable responsabilidad, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece los elementos de aquellos, y son:

"I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea...”

En opinión de Ovalle Favela en la descripción del tipo penal señalados, los contenidos en las fracciones II y III se refieren más que nada a la probable responsabilidad.¹⁴ El mismo precepto citado previene que para determinar acerca de la probable responsabilidad del inculpado la autoridad debe constatar si no existe acreditada a favor de aquel alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar aquella, facultando al Ministerio Público para valerse de los medios de prueba idóneos para tal efecto.

Por nuestra parte, consideramos que la existencia de datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad debemos entenderlo en el primer caso, que haya indicios para comprobar todos aquellos elementos que la descripción típica hecha por el legislador contiene; y en el segundo, que tales datos o indicios puedan hacer inculpable al indiciado del delito que se le imputa.

¹⁴ Ovalle Favela, José, Op. Cit. p. 208

d) Debe ser dictada por autoridad competente.

En el caso de la orden de aprehensión, la autoridad facultada para ordenarla es la judicial, previa solicitud del Ministerio Público, la cual debe reunir los requisitos de constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

En resumidas cuentas, la orden de aprehensión podemos definirla como el mandamiento de autoridad judicial fundado y motivado por el cual se restringe de la libertad a una persona, en virtud de la existencia de datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad respecto a un hecho delictivo sancionado con pena corporal.

4. La orden de extradición (artículo 119 Constitucional).

En ocasiones, el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público se halla obstaculizada debido a diversas limitaciones, cuya causa se verifica en la capacidad objetiva, esto es, que no es posible actuar fuera del territorio en el que ejerce sus funciones, debido a imperativos establecidos en la ley.

Siendo así el Agente del Ministerio Público deberá realizar diligencias como la toma de declaraciones o solicitar la orden de aprehensión contra de un individuo que se fue a un país extranjero, para evitar la acción de la justicia.

Para ello, el Ministerio Público requiere del auxilio de los órganos judiciales del país en el que se halle radicado el inculcado, el procesado y el sentenciado, y con ello poder continuar el proceso penal y llegar hasta sus últimas consecuencias o hacer que un reo cumpla su pena privativa de libertad en los centros penitenciarios en que se localice la autoridad que hubiere solicitado la extradición.

Este auxilio, debe ser mutuo, como lo señala el maestro Jiménez Asenjo, debiendo realizarse por medio de exhortos y requisitorias dirigidos comúnmente a los órganos judiciales del Estado exhortado.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, define así a los exhortos "Son medios establecidos en la ley, para que el personal del Ministerio Público o de los Tribunales encomienden el cumplimiento de una orden o el desahogo de una diligencia a otra autoridad de igual jerarquía o de superior grado, de otro ámbito territorial, en donde deba llevarse a cabo la diligencia de que se trate".¹⁵

De tal suerte que tenemos dos tipos de exhortos: los que se tramitan a nivel interno y los que se tramitan a nivel externo. Para los requisitos y trámites de ambos deberá observarse lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 119 Constitucional, que a la letra dice:

¹⁵ Colín Sánchez, Guillermo, Op Cit., p 215.

"... Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República".

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de ésta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales".

El primer párrafo regula la extradición a nivel interno, es decir, de una entidad federativa a otra, incluyendo al Distrito Federal, en lo relativo a la obligación de entregar sin demora a las personas citadas con antelación.

En el plano de la extradición internacional, o sea, la relativa a la entrega de las personas que tienen el carácter antes indicado, solicitadas por otro país al nuestro, se realiza en la misma forma que la extradición a nivel

interno, excepción hecha de que la extradición será tramitada por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial. Pero, en todo caso, el auto del Juez que cumplimente la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

CAPITULO III

EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.

1. - El artículo 19 Constitucional.

Esta garantía individual de seguridad implica el fijar un plazo perentorio para que el Juez determine la situación jurídica del inculpado, con base a los elementos y pruebas aportadas tanto en la fase indagatoria como en la preinstrucción. Dicho plazo es de 72 horas, como regla general, pero puede ser duplicado cuando así lo solicite el inculpado o su defensor en el momento de rendir su declaración preparatoria. Sobre el particular ahondaremos en los subsecuentes apartados.

La determinación del plazo anterior obedeció a considerar el legislador la necesidad de establecer un lapso de tiempo suficiente para que la persona a quien se imputa un delito pueda aportar toda clase de pruebas tendientes a acreditar su inocencia y por ende, decretar su libertad.

El fundamento Constitucional de lo señalado lo encontramos en el artículo 19 Constitucional, del cual para efectos de nuestra presente investigación transcribimos el primer párrafo:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad".

Podemos apreciar que este artículo trata de evitar que los indiciados, en forma arbitraria, sean privados en exceso de su libertad cuando no exista causa que así lo amerite, por lo cual condiciona la prolongación de la detención a la existencia de elementos suficientes para acreditar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, referentes a la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. Sólo en este caso es que la ley autoriza la extensión de la privación de la libertad durante la secuela procesal; y cualquier acto de autoridad que sobrepase el término indicado, se hace acreedor a sanciones penales.

2. - Término Constitucional.

El artículo 19 de la Ley Fundamental determina que la autoridad judicial tiene la obligación de resolver la situación jurídica del inculcado, dentro de un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir de que sea puesto a su disposición. En consecuencia, su detención no podrá prolongarse mayor tiempo del señalado si no se dicta un auto de formal prisión, que esté respaldado por los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional (la existencia de datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado).

Este plazo de 72 horas está previsto igualmente por los artículos 297 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Puesto que la Constitución es tajante en cuanto a determinar el plazo máximo que puede durar una detención y el momento a partir del cual se comience a computar, es la importancia de establecer con toda claridad el momento en el cual el inculcado queda a disposición del juez, adquiriendo importancia en tal sentido el auto de radicación, al que nos referiremos posteriormente.

Mucho se ha cuestionado en la doctrina el plazo de 72 horas por considerarlo insuficiente para que el inculcado pueda recabar datos y pruebas

tendientes a demostrar su inocencia. Así lo pone de manifiesto Ignacio Burgoa, quien considera que "el término de setenta y dos horas de que dispone el juez penal para dictar un auto de formal prisión es muy reducido y sumamente angustioso para el indiciado, quien, en atención a su corta duración, se encuentra imposibilitado para desvirtuar los hechos en que se haya fundado el Ministerio Público para consignarlo ante la jurisdicción. Tal imposibilidad provoca, en la mayoría de los casos, que se decrete la formal prisión del indiciado, no obstante que no haya cometido delito alguno, obligándolo a permanecer privado de su libertad personal durante la substanciación del proceso, a no ser que se le haya puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional".¹⁶

Sin lugar a dudas tal situación influyó en el legislador para duplicar el término de setenta y dos horas, cuando el indiciado o su defensor lo soliciten, a efecto de contar con un lapso mayor para poder demostrar la inexistencia del delito o su no responsabilidad penal, obteniendo en consecuencia su libertad.

La importancia del término constitucional radica en constituir un plazo dentro del cual el juez esté en condiciones de apreciar todo lo actuado y probado durante la averiguación previa y lo que acontezca durante el mismo. Dentro de las setenta y dos horas (o de su duplicación, tema sobre el cual

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op Cit p 646

ahondaremos en el capítulo tercero de la presente tesis), tienen lugar dos actos procesales de gran trascendencia: la declaración preparatoria y el auto de término constitucional, dentro del cual el juzgador resuelve si decreta la formal prisión del indiciado o su libertad.

A continuación analizaremos los diversos actos que se presentan dentro del término constitucional, desde el auto de radicación y hasta la resolución pronunciada por el juez.

a) La radicación.

Como resultado del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, el juez tiene la obligación de resolver sobre la petición que éste le hace. En tal sentido, inmediatamente que recibe la consignación dictará un auto de radicación, también llamado auto de cabeza de proceso, el cual podemos estimar como la primera resolución emitida por el juez, entablándose la relación procesal entre el Ministerio Público como órgano acusador, el inculcado como sujeto a quien se le imputa un hecho delictivo y el juez encargado de conocer y resolver la cuestión litigiosa planteada.¹⁷

En opinión de Manuel Rivera Silva "el auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de setenta y dos horas, que tiene

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo, Op Cit. p. 360.

por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto”.¹⁸

Estimamos que el punto de vista del jurista Rivera Silva es válida en parte por lo que se refiere a que el auto de radicación inicia propiamente el proceso penal. En lo que no compartimos su sentir en el hecho de que se inicie el plazo de setenta y dos horas, pues tal situación es aplicable cuando la consignación es con detenido; pero no tratándose de la consignación sin detenido, pues en tal supuesto debe primeramente el juez determinar si es procedente dictar la orden de aprehensión o comparecencia, según corresponda, y una vez que se ponga al detenido a disposición del juez, es entonces cuando comenzará a correr tal término.

Luego entonces, “la radicación implica que el órgano jurisdiccional se aboca al conocimiento del negocio que se le plantea, independientemente de que el Tribunal específico al que se acude, sea o no competente. Implica el análisis de los presupuestos procesales (exigir la válida constitución del proceso) y la existencia del interés como requisito de la acción”.¹⁹

Si bien el auto de radicación no tiene señalado por la ley ningún requisito de forma y fondo, el maestro Franco Sodi considera que son: “a)

¹³ Rivera Silva, Manuel, Op. Cit. p. 149.

¹⁹ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. p. 295

nombre del juez que lo pronuncie, lugar, mes, año, día y hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente: I. Radicación del asunto. II. Intervención del Ministerio Público. III. Orden para que se proceda a tomar al detenido su preparatoria en audiencia pública. IV: Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si están o no comprobado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y V. Que en general, se facilite al detenido su defensa, de acuerdo con las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional".²⁰

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, señala los siguientes requisitos que debe satisfacer el auto de radicación, a saber: "la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior, como al Agente del Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo con sus atribuciones; y, la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no lo hay el Juez deberá ordenar que se haga constar, sólo los datos primeramente citados, para que, previo estudio de las diligencias, esté en aptitud de dictar la orden de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, o negarlas".²¹

²⁰ Cfr. Rivera Silva, Manuel Op. Cit. p 149.

²¹ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. p. 361.

Tocante al tiempo dentro del cual debe dictarse el auto de radicación, la ley establece que debe ser en forma inmediata. El Código de Procedimientos Penales para el D.F., dispone en su artículo 286 bis que si durante el plazo de tres días, contados a partir de que haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta el auto de radicación, el Ministerio Público podrá recurrir en queja ante la Sala del Tribunal Superior. Así también, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su artículo 142, que en las consignaciones sin detenido, la radicación del asunto se realizara dentro del término de dos días; pero en el caso de delitos graves, se dictará en forma inmediata, aunque sin especificar tiempo alguno. Igualmente el Ministerio Público puede presentar queja ante el Tribunal Unitario de Circuito cuando el juez no dicte el auto de radicación en el término señalado.

Un aspecto de suma importancia son los efectos del auto de radicación, los que según el parecer de Jorge Alberto Silva son:

A) Prevenir la competencia a favor del juez ante el cual se promueve la acción penal.

B) Dar inicio a la actividad judicial, por tratarse del primer acto del juez para resolver la cuestión litigiosa planteada.

C) El reconocimiento de parte al Ministerio Público en el proceso penal.

D) Impedir la prosecución de un proceso por la llamada actio calumniae, hasta que el proceso concluya.²²

Aparte de los efectos anteriores, el auto de radicación acarrea otros, los cuales varían dependiendo si la consignación es con o sin detenido.

1. Consignación sin detenido. En esta hipótesis, el auto de radicación provoca que el juez examine si la consignación ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional. En caso de ser así y se trata de un delito que amerite pena privativa de libertad, dictará la orden de aprehensión; si únicamente al delito corresponde pena alternativa se librára la orden de comparecencia.

2. Consignación con detenido. En este caso el juez determinará si la detención es legal por satisfacerse los requisitos establecidos por el artículo 16 constitucional, en cuyo caso ratificará la misma y comenzará a correr el plazo de setenta y dos horas a que alude el artículo 19 del mismo ordenamiento, practicándose las diligencias necesarias que de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales se requieren para resolver la situación jurídica del inculpaado.

De no satisfacerse los requisitos del artículo 16, el juez procederá a dejar en inmediata libertad al detenido con las reservas de ley.

²² Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit pp 295-296

Por tanto, podemos concluir que el auto de radicación adquiere una importancia capital en razón de constituir el primer paso procesal para determinar el inicio del proceso penal y dar pauta a la autoridad a resolver la situación jurídica de quienes son puestos a su disposición, no sin antes realizar los diversos actos que la ley exige para que el juez esté en condiciones de dictar el auto de término constitucional.

b) La declaración preparatoria.

Como consecuencia de dictarse el auto de radicación, surge la obligación para el juez de tomarle la declaración preparatoria al inculcado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Para la exposición de este tema, conviene hacerlo fragmentándolo en diversos apartados.

1. Concepto.

La declaración preparatoria según Colin Sánchez "es el acto procesal en el que comparece el procesado ante el juez, para que le haga saber la conducta o hecho antijurídico y culpable por el que el Agente del Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que bajo ese supuesto, manifieste lo que a sus intereses convenga y se defienda, y el juez resuelva la

situación jurídica planteada antes de que fenezca el término de setenta y dos horas".²³

Mientras que Jorge Alberto Silva Silva, plantea que la declaración preparatoria "resulta ser una diligencia en la que se reúnen por primera ocasión los sujetos principales del proceso penal, cuya finalidad es que el inculpado conozca la razón de su procesamiento, que el instructor verifique la existencia del defensor (o en su caso, que sea designado) y recibir, si así lo desea el procesado, su declaración".²⁴

Luego entonces, la declaración preparatoria no es un medio del que se valga la autoridad judicial para investigar el delito, ni obtener confesión del declarante, sino el conducto por el cual se le hace sabedor de la imputación hecha en su contra, que le permita alegar lo que sea necesario para su defensa.

2. Base constitucional.

La declaración preparatoria es una de tantas garantías de que goza todo inculpado dentro del proceso penal, prevista en la fracción III del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que textualmente indica: "Se le hará saber

²³ Colin Sánchez, Guillermo, Op. Cit. p. 368.

²⁴ Silva Silva, Jorge Alberto, Op. Cit. p. 303.

en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

Si desmembramos los elementos derivados del texto constitucional citado, encontramos los siguientes:

a) Forma. Debe ser hecha en audiencia pública.

b) Tiempo. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se ponga al inculcado a disposición del juez. En este sentido, adquiere trascendencia que se especifique con toda exactitud el día y la hora en que se dicte el auto de radicación.

c) Nombre del acusador. Puesto que el Ministerio Público como autoridad facultada por la Constitución para el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, pudiera pensarse que su titular es quien acusa. No obstante, la doctrina se inclina por otorgar tal carácter a la persona que hace del conocimiento de la autoridad investigadora la comisión del delito, durante la fase averiguación previa, o sea, el denunciante o querellante.

d) Naturaleza de la acusación.

Este elemento se refiere a la obligación del juez de informar al inculcado del delito que se le imputa, así como los hechos en que se funda.

e) Causa de la acusación.

La que se refiere a los datos por los cuales se considera que el inculpado es probable responsable del delito por el que se le acusa. Por ejemplo, las declaraciones de testigos que presenciaron el momento en que el inculpado cometió el delito; el peritaje en el que se determina que sus huellas dactilares encontradas en el arma utilizada corresponden a la del acusado.

f) Contestar el cargo.

Consistente en permitirle al inculpado declarar en relación a los hechos que se le imputan, lo cual debe quedar debidamente asentado.

3. Tramitación.

El Código de Procedimientos Penales para el D.F., así como el Federal de Procedimientos Penales, establecen las bases que deben seguirse para recibir la declaración preparatoria del inculpado, que lógicamente retoman los postulados constitucionales, previendo otros que acto seguido comentamos.

En primer lugar, se tiene que rendir la declaración preparatoria de manera oral o escrita, por el inculpado y en presencia de su defensor, sea el nombrado por aquél o el de oficio, quien solamente puede prestarle asistencia jurídica, pero de ningún modo indicarle la forma en que tiene que declarar. El

inculpado puede dictar sus declaraciones; pero si no lo hiciere, el juzgador tiene la obligación de redactarlas tratando de hacerlo con la mayor exactitud.

Si son varios los inculpados, su declaración tiene que tomárseles separadamente, pero en una misma audiencia, evitando de esta forma que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los que tengan que manifestar, impidiendo con ello que la autoridad pueda tener un conocimiento cierto de los hechos materia del proceso.

La declaración preparatoria inicia con los datos generales del indiciado haciéndole saber enseguida su derecho a ser defendido por sí, por abogado o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere se le designará uno de oficio. Igualmente, se le hará saber su derecho a obtener su libertad bajo caución, en los términos previstos por el artículo 20 constitucional fracción I.

Después se le hará saber en qué consiste la acusación, denuncia o querrela, al igual que los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que depongan en su contra. Asimismo, se le preguntará si es su deseo declarar y en caso de que así lo desee, se le examinará sobre los hechos consignados. Y si no quiere declarar se hará constar en el expediente tal circunstancia. Obviamente que en ambos supuestos, el juez debe salvaguardar que la declaración vertida por el inculpado

sea espontánea, evitando recurrir a la intimidación, incomunicación o tortura para obtenerla (art. 20, fracción II de la Constitución).

Se le tiene que hacer saber al inculpado que todas las garantías que en su favor consagra el artículo 20 Constitucional, a fin de facilitarle todos los datos y el ofrecimiento de pruebas tendientes a comprobar su inocencia y desvirtuar los hechos que se le imputan.

Tanto el juez como el Ministerio Público pueden interrogar al testigo respecto a los hechos delictivos, a fin de esclarecer estos por cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ejecución de aquellos. Igual derecho corresponderá al defensor. Pero en todo momento, el juez tendrá la facultad de desechar aquellas preguntas que considere no estén formuladas conforme a derecho.

También se practicarán careos a solicitud del inculpado, entre éste y los testigos que hayan declarado en su contra y se encuentren en el lugar del juicio.

Como podemos notar, la declaración preparatoria es sumamente importante toda vez que permite al inculpado saber de qué se le acusa, quién lo acusa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron los hechos delictivos que se le imputan, dándole la oportunidad de que se defienda

y haga contestación a los cargos en su contra. Y además le permite al juez contar con más elementos para que resuelva la situación jurídica del inculpado.

c) La duplicidad del término.

Ya indicamos que la regla general establecida en el artículo 19 constitucional establece un plazo máximo de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculpado, no pudiendo exceder ninguna detención sin que se decreta su formal prisión. Sin embargo, el legislador adecuadamente permitió que dicho plazo pudiera duplicarse, lo cual se desprende del texto del propio precepto indicado, al afirmar que "la prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal". Analizando esto a contrario sensu, se deduce que cuando la prolongación de la detención sea en beneficio del inculpado si está permitida por la ley.

Así las cosas, tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales regulan y autorizan la ampliación del término de setenta y dos horas, en los artículos 297 y 161 respectivamente. Tal plazo se ampliará hasta por otras setenta y dos horas, sujeta a varios requisitos:

A) Que lo solicite el inculpado o su defensor en el momento de rendir su declaración preparatoria. Aunque cabe aclarar que el Código Federal de Procedimientos Penales autoriza que la pueda solicitar dentro de las tres

horas siguientes a que haya rendido su declaración. De ello deducimos que ni el Ministerio Público puede solicitarla, ni tampoco resolverla de oficio.

B) Que tenga por objeto que el inculpado pueda aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica. Esto nos permite pensar que la duplicación del término constitucional se prevé en la ley en beneficio única y exclusivamente del inculpado, por convenir a sus intereses, dándole un plazo mayor para demostrar su inocencia, no pudiéndola solicitar el Ministerio Público, ni el juez decretarla de oficio, pues ello podría ocasionarle perjuicios al inculpado.

Por su parte, el Ministerio Público en ese plazo puede realizar solamente las promociones correspondientes al interés social que representa, con relación a las pruebas o alegatos propuestos por el inculpado o su defensor.

Cabe hacer una crítica con respecto a la duplicación del término constitucional, pues si bien el legislador tuvo el acierto de ampliarlo para que el inculpado tuviera un lapso de tiempo mayor para proveer a su defensa, resulta cuestionable que cuestión tan relevante no haya sido previsto en el artículo 19 de la Constitución, sino en un ordenamiento secundario como lo son los códigos penales procedimentales. Por tanto, juzgamos necesario que se haga una reforma al citado precepto constitucional, con el objeto de que se incluya el

caso de duplicación del término constitucional y las circunstancias en las que proceda.

Prosiguiendo con el discernimiento de la duplicación del término constitucional, un aspecto sobre el que se precisa poner mucha atención por la relación que guarda con el tema de la presente investigación es el concerniente a la obligación que tiene el juez de notificar al Director del Reclusorio Preventivo en donde se encuentre detenido el inculpado, acerca de la duplicación del término, para los efectos de lo ordenado por la última parte del párrafo primero del artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, que en lo conducente señala:

“Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad”.

Luego entonces, se pretende con esta disposición otorgar una seguridad jurídica al inculpado en el sentido de no prolongarse indefinidamente su detención, sea por descuido del juez o simplemente por abuso de su autoridad. Por tanto, el juez tiene la obligación no sólo de notificar al Director del Reclusorio del momento en que el detenido ha quedado a su disposición, para efectos del cómputo de las setenta y dos horas, sino también la duplicación de ésta, porque así lo haya solicitado el inculpado o su defensor al rendir su

declaración preparatoria. Pues de lo contrario, si aquél no recibe dicho comunicado y tampoco el auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes a que haya concluido el término, tiene la obligación de poner al inculcado en libertad.

En consecuencia, si existe ampliación al término constitucional, el juez tiene obligación de comunicarlo al Director del Reclusorio en donde se encuentre detenido el inculcado, para que éste sepa en qué momento debe finalizar aquél, y llegado el momento si no recibe la constancia del autor de formal prisión, hacerlo saber al juez, y si no lo recibe dentro de las tres horas siguientes, dejar en libertad al detenido.

En otro orden de ideas, pensamos que resulta incorrecto que en el artículo 19 de la Constitución se determine que sean los custodios quienes tengan que recibir la copia del auto de formal prisión, siendo que el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales determinan que sea el Director del Reclusorio, en lo que estamos totalmente de acuerdo, por ser el encargado de tales sitios, amén de la importancia que reviste tal actividad. Por ello, que nuestra Carta Magna señale que sean los custodios en quienes se deposite tal función, equivale a atribuirle funciones que no les son propias, pues ellos tienen encomendadas labores administrativas, no contando con las aptitudes necesarias para cumplir tan trascendente cargo.

Recapitulando: la duplicación del término constituye un acierto del legislador, al darle más oportunidad al inculcado de defenderse y aportar más pruebas para demostrar su inocencia. Lo censurable es que no se encuentre prevista en el artículo 19 Constitucional, sino en un ordenamiento penal secundario, desvirtuando su importancia. Por lo que debe hacerse la adición a dicho precepto.

d).- La Resolución.

Transcurrido el plazo de setenta y dos horas o su duplicación cuando se haya ampliado, contados a partir de que el inculcado ha quedado a disposición del juez, éste tiene que resolver su situación jurídica dictando alguno de los siguientes autos:

- a) Auto de formal prisión.
 - b) Auto de sujeción a proceso.
 - c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
-
- a) Auto de formal prisión.

“Es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de setenta y dos horas, por estar comprobados los elementos integrantes del tipo penal del delito y los datos

suficientes para presumir la responsabilidad y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuar el proceso".²⁵

El auto de formal prisión debe satisfacer dos clases de requisitos: de fondo y de forma. Los primeros se encuentran plasmados en el artículo 19 constitucional, o sea, los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y la probable responsabilidad. La manera de comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado se hará a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley. Lógicamente los elementos del tipo penal variarán según el delito de que se trate. Y en cuanto a la probable responsabilidad, la define Manuel Rivera Silva como "la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción".²⁶

En suma, los requisitos de fondo del auto de formal prisión conlleva a considerar que el juez, con base en los datos que obren en el expediente, resultado de lo investigado y probado durante la averiguación previa y del plazo del término constitucional, si estima que hay elementos suficientes para suponer la existencia de un delito y hacer responsable de su comisión al detenido, dictará tal resolución.

²⁵ Colín Sánchez, Guillermo, Op. Cit. p. 389.

²⁶ Rivera Silva, Manuel, Op. Cit. pp. 164-165.

Refiriéndonos a los requisitos de forma, el artículo 297 señala los siguientes:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud;

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice".

En relación a los efectos que produce el auto de formal prisión, encontramos los siguientes:

a) Da base al proceso.- en virtud de existir elementos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, da pauta al seguimiento del proceso penal para que el juez decida sobre la cuestión de fondo planteada.

b) Fija el tema del proceso.- Esto es, establece el delito por el cual ha de seguirse el proceso, no pudiéndose perseguir por otro distinto al especificado en el auto de formal prisión. El delito se señala en forma genérica, sin ser menester expresar las circunstancias modificativas o calificativas que puedan concurrir ni el grado de ejecución del delito o de culpabilidad o participación del procesado.²⁷

c) Justificar la prisión preventiva.- Como consecuencia de la existencia de elementos para seguir un proceso en contra del inculpado, por un delito que amerita pena corporal, surge la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional durante el término que dure aquél, evitando se sustraiga a la acción de la justicia. Ello motiva el que al procesado se le mantenga en una prisión preventiva, que como lo ordena el artículo 18 constitucional sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Confirmando esto el artículo 19 que indica que la detención únicamente puede prolongarse por dictarse el auto de formal prisión.

d) Justifica el cumplimiento de la obligación que tiene el juez de resolver la situación jurídica del inculpado.

e) Suspende los derechos de la ciudadanía, consignados en el artículo 38, fracción II de la Constitución.

²⁷ Arilla Bas, Fernando, Op. Cit. p. 109

b) Auto de sujeción a proceso.

Esta resolución del órgano jurisdiccional se dicta en razón de haberse reunidos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, sin embargo, a diferencia del auto de formal prisión, aquél se determina con base a que se trata de un delito que no solamente merece pena corporal. Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el artículo 18 constitucional: "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva". Situación que se haya reforzada por lo dispuesto en el artículo 301 del Código Penal Adjetivo del fuero común y el artículo 162 del Código en materia federal.

Es importante hacer notar que el artículo 301 del citado ordenamiento señala lo siguiente: "Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el inculcado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que pueda sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez fundada y motivadamente o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale...". Como puede observarse lo importante de este precepto radica en la posibilidad de darse el arraigo. Además el auto de sujeción a proceso presenta los requisitos medulares y de forma que el de formal prisión, pues es claro que el objeto de ambos es el de cimentar el proceso. El auto de sujeción surte los mismos efectos que el de formal prisión, salvo por la prisión preventiva.

No obstante lo anterior, en el auto de sujeción a proceso se pueden verificar dos circunstancias:

1. Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido, situación en la que no habrá mayor complicación respecto de la prisión preventiva, pues como ya se mencionó, la diligencia en comento no puede dar pie ni base a la prisión preventiva.

2. Si el Ministerio Público ejercita la acción penal con detenido por estimar que éste merece pena corporal, pero dentro del término constitucional, se comprueba que el inculpado no la merece de manera exclusiva, al decretarse el auto de sujeción, se deberá ordenar de inmediato la libertad del indiciado.

El ejemplo práctico respecto a esta segunda hipótesis, se vislumbra en el caso de la consignación hecha por la comisión del delito de lesiones que tardan en sanar más de quince días, clasificadas así por certificado médico provisional. Empero, durante la preparación del proceso, y mediante un certificado médico definitivo, se comprueba que el lesionado ha sanado antes de quince días, siendo así, se deberá poner en libertad al inculpado, puesto que las lesiones levisimas son sancionadas con pena alternativa, por lo tanto, no se podrá justificar la prisión preventiva.²⁸

²⁸ Rivera Silva, Manuel, Op. Cit. p 170.

c) Auto de libertad por falta de elementos para procesar

El auto de libertad por falta de elementos para procesar o también llamado auto de libertad por falta de méritos con las reservas de ley, es definido por Guillermo Colín Sánchez como "la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad".²⁹

En esta diligencia el órgano jurisdiccional decreta la libertad del inculcado por no haber reunido los elementos del tipo penal o su probable responsabilidad, sin embargo, esto no quiere decir que se determine la inexistencia del delito, pues la libertad no es absoluta, la cual es propia de la sentencia dictada para resolver el asunto, sino que es con reserva, lo que significa que si el Ministerio Público mediante investigaciones posteriores consigue acreditar los requisitos antes consignados, se girará orden de reaprehensión en contra del inculcado, para los efectos de los artículos 19 y 20 constitucionales.

Compartimos el punto de vista del maestro Guillermo Colín Sánchez en el sentido de que cuando se demuestre durante el término

²⁹ Colín Sánchez, Guillermo, Op Cit. p 393.

constitucional que existe alguna causa de exclusión del delito, la resolución que dicte el juez debe ser un auto de libertad absoluta, y no con reservas.

CAPITULO IV

APLICACION DEL ARTICULO 44 DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Uno de los aspectos que más se ha cuestionado de nuestras leyes no es su contenido (el cual ha sido objeto de alabanzas por otros Estados), sino su inobservancia, pues de nada sirve tener leyes excelentes, si las mismas no se cumplen en los términos establecidos. Tal preocupación se acrecienta tratándose de la materia penal, pues se encuentran en juego intereses de mayor importancia para el hombre, como lo es su libertad. Luego entonces, resulta inconcebible que por culpa de las autoridades a quienes la ley asigna una tarea específica, se prive en forma excesiva la libertad provisional de una persona.

Tal afirmación obedece a que el contenido del artículo 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social es muy específico, por cuanto a señalar que el Director o encargado de un Reclusorio Preventivo tiene la obligación de dejar en libertad a una persona, cuando no reciba copia del auto de formal prisión dentro del plazo constitucional, lo que en la práctica no sucede, pues en la mayoría de los casos la prolongación se extiende en perjuicio de los inculpados.

Tales consideraciones son las que motivan el desarrollo del presente capítulo, con lo cual pretendemos demostrar que en realidad el artículo 44 del citado ordenamiento es "letra muerta", puesto que las personas encargadas de vigilar que se cumpla en sus términos, no lo hacen generalmente, lo que se traduce en una violación a las garantías individuales del inculpado, al prolongarse indebidamente su detención. Igualmente, aludiremos a otros aspectos conexos con tal cuestión.

1.- El artículo 44.

Estimamos forzoso iniciar el desarrollo del presente capítulo dando a conocer el contenido del precepto que, en nuestra opinión, da pauta a la prolongación ilegal de muchas detenciones, en cuanto al periodo en que se determina la situación jurídica del indiciado. El artículo 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, señala: "De conformidad a lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, el director o encargado de un reclusorio preventivo que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde aquél que esté a disposición de su juez, deberá advertir a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente".

El artículo transcrito amerita que hagamos una serie de observaciones, a saber:

1) Es increíble que no se haya reformado todavía la parte inicial del artículo 44, puesto que la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional ya está derogada. Tal situación no debe extrañarnos, pues con frecuencia sucede que el legislador deroga o modifica preceptos constitucionales, pero nadie se acuerda de hacer lo propio con los ordenamientos sustantivos y adjetivos, como en el caso en particular; y esta práctica nociva, de ninguna manera es justificable, ni debe seguir presentándose. En tal caso, el texto debiera señalar: "De conformidad a lo dispuesto por primer párrafo, parte final, del artículo 19 Constitucional...".

2) El artículo 44 retoma los postulados planteados en el artículo 19 Constitucional, aunque con acierto sustituye dentro de su texto a la persona encargada de recibir la copia del auto de formal prisión, pues en la Constitución se contempla que sean los custudios, mientras que el Reglamento indica que sea el Director o encargado del Reclusorio Preventivo, lo que resulta lógico en atención a la importancia del acto en cuestión y a las funciones que cada una de dichas personas tiene encomendada.

3) Otra crítica que cabe hacer al citado precepto es que, al igual que el artículo 19 Constitucional, incurre en el error de no contemplar la posibilidad de que el término constitucional pueda duplicarse cuando así lo

solicite el indiciado al momento de rendir su declaración preparatoria, en cuyo caso no hablaríamos de setenta y dos horas, sino de ciento cuarenta y cuatro, contadas a partir de que hubiere quedado a disposición del juez, las que tendría que esperar el Director del Reclusorio para los efectos señalados en la última parte del artículo 44.

Ante tales desatinos, proponemos que el artículo 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal sea modificado, para quedar como sigue:

"Art. 44.- De conformidad con lo dispuesto en la parte final del párrafo primero, del artículo 19 Constitucional, el director o encargado de un Reclusorio Preventivo que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas o ciento cuarenta y cuatro para los casos de duplicación del término constitucional, contadas a partir de que a aquél esté a disposición de su juez, deberá advertir a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente".

Independientemente de las imperfecciones que tiene el artículo 44, es innegable que tal disposición constituye una garantía de seguridad jurídica para el indiciado, en el sentido de no poder exceder su detención si no existe de por medio un auto de formal prisión, que sea notificado al director o encargado

del Reclusorio en que se encuentre detenido, dentro del término de setenta y dos horas (o de ciento cuarenta y cuatro).

Por lo tanto, si el juez no remitió copia del auto de formal prisión al director o encargado del Reclusorio dentro del término indicado, o dentro de las tres horas siguientes a su conclusión, éste tiene la obligación de hacer del conocimiento del juez tal anomalía una vez concluido el término. Y si no recibe la constancia señalada, tiene la obligación de dejar al indiciado en libertad, haciendo constar tal situación en un acta que levante para tal efecto, el cual debe estar debidamente fundado y motivado. De no hacerlo, estaremos en presencia de una detención injustificada y violatoria de la garantía constitucional prevista en el artículo 19, así como en el artículo 44 del Reglamento invocado.

Ahora bien, lo antes expresado constituyen razonamientos que giran en torno a la interpretación del contenido del artículo 44. Lo preocupante es cuando tal disposición tiene que someterse a la luz de la realidad, pues como lo dijimos, de nada sirve establecer normas que pugnen por la seguridad jurídica, en este caso de los indiciados, si las autoridades a quienes la ley les encomienda una función en tal sentido no la cumplen.

En tal sentido, el artículo 44 prevé la obligación del juez de enviar copia del auto de formal prisión al Director o encargado del Reclusorio Preventivo, dentro del término constitucional, que puede ser de setenta y dos horas o su duplicación, según sea el caso, pues de esa manera se justificará la

prolongación de la detención del indiciado, durante el tiempo que dure el proceso penal; asimismo, el Director del Reclusorio tendrá la certidumbre de que la misma es apegada a la ley.

Pero lo que sucede en la mayor parte de los casos, por no decir que en todos, es que el juez remite la copia del auto de formal prisión después del término constitucional, lo cual puede obedecer a varias causas: el exceso de trabajo que impide a los jueces remitir aquella en el término indicado; negligencia de los mismos, o inclusive, la prepotencia con que estos se conducen en el desempeño de sus funciones, pues no les importa que las personas estén detenidas con exceso del plazo señalado, ya que son cuestiones que generalmente nunca son impugnadas por los detenidos.

Ahora bien, el juez no puede alegar en su defensa la falta de tiempo para enviar la copia del auto de formal prisión, pues el legislador, tratando de subsanar tal situación, determinó que pudiera remitirlo dentro de las tres horas siguientes a que el Director del Reclusorio le hubiere hecho saber el fenecimiento del término constitucional. Pero volvemos a lo mismo: la irresponsabilidad o mala fe del juez es lo que le impide cumplir con lo ordenado por la ley, lo que sin duda perjudica al detenido.

Empero, la actitud irresponsable del juez por cuanto a la obligación que le impone tanto la Constitución, como el artículo 44 del Reglamento señalado, pudiera no afectar al indiciado, habida cuenta que la ley es clara al

especificar que si no remite aquél al Director o encargado del Reclusorio la copia del auto de formal prisión, dentro de los términos señalados, éste último tiene la obligación de dejarlo en libertad. Pero precisamente aquí surge otro problema, referente a que el Director del Reclusorio no advierte al juez acerca del no envío de la copia del auto de formal prisión, a la conclusión del término constitucional; y mucho menos cumple con la obligación, para el caso de que no se le envíe dentro de las tres horas, de dejar en libertad al detenido, levantando el acta administrativa respectiva, pues al igual que sucede con el juez, no cumplen con las obligaciones que les asignan las leyes. Y a final de cuentas, los únicos que se ven perjudicados son los indiciados, cuya detención se prolonga injustificadamente.

Así las cosas, pensamos que debe existir una mayor vigilancia a la labor desarrollada por el juez y el Director del Reclusorio, con relación al tópico en cuestión, imponiendo a estos sanciones severas para el caso de inobservancia a sus obligaciones. De esta manera, se evitará que los indiciados sean restringidos ilegalmente de su libertad, cuando así no lo amerite, a la vez que obligará al juez a enviar el auto de formal prisión con toda oportunidad, evitando que por su omisión, quedaran en libertad auténticos delincuentes.

2.- El cómputo del plazo.

Antes de analizar el cómputo del plazo a que hace alusión el artículo 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social

del Distrito Federal, consideramos menester partir de la obligación constitucional que tiene el juez de resolver la situación jurídica del indiciado que está detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que ha sido puesto a su disposición, o la duplicación de este término en el caso de que lo solicite el indiciado.

Lógicamente, que si el juez resuelve dictar el auto de formal prisión necesita hacérselo saber al Director del Reclusorio en que se encuentre detenido el indiciado, mediante el envío de la copia en que conste, dentro del término constitucional, o en su defecto, dentro de las tres horas siguientes a que éste llame la atención a aquél por no habersele remitido en el plazo anterior.

En consecuencia, el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 44 del Reglamento citado, debe hacerlo el Director del Reclusorio a partir de que la hora y el día en que el indiciado ha quedado a disposición del juez, teniendo especial cuidado en cuanto a la hora y el día, puesto que se trata de horas y no de días el término constitucional.

Igual criterio debe seguirse para el caso del cómputo de las tres horas siguientes que tiene el Director del Reclusorio para esperar a que el juez le remita la copia del auto de formal prisión. En otras palabras, aquél debe fijarse con todo cuidado en qué momento ha expirado el término constitucional, para que inmediatamente haga del conocimiento del juez tal anomalía, y

conminándolo a que le remita la copia del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, se verá en la obligación legal de dejar al indiciado en libertad.

3.- Obligaciones de los Directores de los Reclusorios.

La razón por la que abordaremos este tema es porque los Directores de los Reclusorios son las personas encargadas de dejar en libertad a los indiciados que se encuentren detenidos en tales sitios, en el caso de que el juez no les remita la copia del auto de formal prisión, dentro del término constitucional o de las tres horas siguientes a que hubiere concluido.

Aparte de lo anterior, la trascendencia del Director se pone de manifiesto por ser la persona responsable de los Reclusorios, el que, de acuerdo con el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, para el adecuado funcionamiento y administración de aquellos, se auxilia de los Subdirectores de Apoyo Administrativo, Técnico y Jurídico, de los Jefes de Departamento de Observación y Clasificación de Talleres de Educación, Cultura y Recreación, de Servicios Médicos y de Seguridad y Custodia (art. 121). No obstante, el Director de los Reclusorios, por el hecho de estar al frente de los mismos, tiene una serie de obligaciones que es preciso conocer.

Dentro de las "Disposiciones Generales" del Reglamento en cuestión, encontramos una primera obligación del Director del Reclusorio, consistente en que, tratándose de extranjeros internados en tales sitios, debe comunicarlo inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente, el ingreso, el egreso, estado civil, estado de salud, el delito que se le imputa u otra situación relativa a él (art. 13, último párrafo).

Otra obligación la localizamos en el artículo 26, la cual se refiere a poner en conocimiento de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, los informes, dictámenes o cualquier otro tipo de comunicación que se envíe o reciba de autoridades no dependientes de aquella.

En el capítulo II, denominado "De los Reclusorios Preventivos", se hallan las siguientes obligaciones de los Directores:

a) Cuando del resultado del examen médico practicado a los indiciados que ingresan a los reclusorios, sea conveniente un tratamiento especializado, el Director del Reclusorio tiene que dictar las medidas que sean menester para que el interno sea trasladado al Centro Médico de los Reclusorios, comunicándolo por escrito a sus familiares, defensores o personas de su confianza, dentro de las 24 horas siguientes (art. 40, último párrafo).

b) Vigilar que ninguna persona sea internada en los reclusorios, sin la documentación correspondiente, expedida por autoridad competente, en la cual conste la consignación o el motivo de la internación. En caso de no reunirse con tal requisito, el Director se negará a recibirla, comunicándolo inmediatamente a la autoridad superior (art. 44).

c) Advertir al juez acerca del no envío de la copia del auto de formal prisión dentro del término constitucional, a efecto de que se la remita dentro de las tres horas siguientes; de no ser así, proceder a dejar en libertad al indiciado (art. 44). Esta obligación obviamente es la de mayor importancia por cuanto al tema que nos ocupa, sobre la cual ya ahondamos con antelación.

d) Avisar a la autoridad judicial y al Ministerio Público, con 60 días hábiles de anticipación, acerca de la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia, establecida en el artículo 20, fracción VIII de la Constitución (cuatro meses si el delito tiene una pena máxima de dos años; y de un año si excede de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa). Si fenecidos los plazos indicados, el Director del Reclusorio no ha recibido la notificación de la sentencia, o el comunicado del juez de que ésta no ha podido dictarse en virtud de prórrogas o diligencias pendientes solicitadas por la defensa, dará inmediatamente cuenta del hecho a dicha autoridad judicial, al superior jerárquico de ésta, al Ministerio Público y a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Tal proceder será observado igualmente por

el Director del reclusorio para el caso del término máximo que la ley establece para la prisión preventiva (art. 46).

e) Informar bimestralmente al juez respectivo el tiempo que lleva interno cada uno de los detenidos que estén a disposición de éste, y que se encuentren relacionados con causas que se instruyan en su juzgado.

f) Aplicar al tratamiento preliberacional previsto en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, con previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, las siguientes medidas previstas en el artículo 8º de dicho ordenamiento (salvo que las mismas impliquen la salida temporal de reclusos, individualmente o en grupo, del establecimiento), a saber:

"I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento".

Dentro de la Sección Cuarta del Reglamento, llamado "De las relaciones con el exterior", se desprenden las siguientes obligaciones de los directores de los reclusorios:

1) Comunicar por escrito, dentro de las 24 horas siguientes, al cónyuge, al pariente más cercano o a la persona que designe el interno a su ingreso, en los siguientes casos: traslado del interno a otro establecimiento de reclusión o centro hospitalario; enfermedad o accidente grave y fallecimiento. En este último supuesto se investigará la causa y se les entregará el cuerpo. De igual manera, comunicará inmediatamente el deceso o traslado de un interno, a la autoridad judicial o administrativa, a cuya disposición se encuentre (art. 84). Esto último es muy importante, puesto que la muerte del indiciado es causa de extinción de la acción penal, con lo cual carecería de objeto el seguimiento del proceso penal.

2) Autorizar al interno a salir de la institución, en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos y hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso, fijando las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe llevarse a cabo la salida y el retorno del interno (art. 85).

Dentro del "Régimen Interior de los Reclusorios", encontramos las siguientes obligaciones a cargo de los directores de reclusorios:

a) Tomar las medidas que sean menester para facilitar la entrada de los defensores, una vez que haya sido acreditado su carácter ante la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, con la sola presentación de la cédula profesional o carta de pasante (art. 144).

b) Hacer comparecer al interno que presuntamente cometió una infracción, ante el Consejo Interdisciplinario, que lo escuchará y resolverá lo conducente.

Como hemos podido apreciar, las obligaciones de los Directores de los Reclusorios, especialmente la consignada en el artículo 44, reviste una gran trascendencia, pues de su observancia o inobservancia depende que el indiciado siga detenido, aunque el juez no hubiera cumplido con su obligación de enviar la copia del auto de formal prisión, dentro del término constitucional o de las tres horas siguientes a que hubiere concluido.

4.- Funciones de la Subdirección Jurídica.

Antes de proceder a señalar las funciones de la Subdirección Jurídica, es conveniente mencionar que es una dependencia de apoyo a la Dirección de la Institución sobre la aplicación de leyes y normas establecidas para la Dirección General y Centros de Readaptación Social. Dicha Subdirección está constituida por:

1. Mesa de correspondencia: Recibe y despacha oportunamente toda la documentación de la Subdirección Jurídica, así como la distribución de la correspondencia que llega a la Institución.

2. Mesa de Estudios Jurídicos: Le corresponde hacer una síntesis jurídica de cada interna o interno, así como las partidas de ingreso en las que se señala ingreso(s), delito, juzgado, sentencia, apelación, amparo, ejecutoria y cómputo de sentencia.

3. Mesa de Archivo y Kardex: Integra debidamente cada expediente de las internas que ingresan a la Institución, ordenando la documentación por orden cronológico. Mantiene el kardex de las tarjetas de procesadas, con todas las anotaciones correspondientes, para una fácil consulta. Elabora mensualmente las listas de población.

4. Mesa de Ingresos: Se encarga de recibir los ingresos que lleguen al Reclusorio Preventivo Femenil o Varonil, siempre y cuando tenga completa toda la documentación que corresponde a indiciados, tomándole todos los generales y dándole número de partida local, elaborando tarjetas de identificación, tarjeta de kardex y hojas dactilares, tomándole las huellas correspondientes, remitiendo la documentación al Archivo.

5. Mesa de Ingresos: Elabora las libertades con base a las boletas, oficios de salida de juzgados por beneficios como las libertades bajo caución o fianza, o por cumplimiento de la sentencia, previa revisión al expediente, dando el aviso correspondiente a la Oficina de Migración cuando sea extranjero.

6. Mesa de Amparos: Contesta debidamente y con oportunidad los informes previos y justificados.

7. Mesa de Estadística: Elabora las estadísticas solicitadas por la Dirección General de Reclusorios, con los formatos aprobados, así como el avance programático que se elabora mensualmente.

8. Mesa de Prácticas Judiciales: Elabora los oficios y hojas de salida para que las internas asistan a diligencias, siempre y cuando sean solicitados por escrito por la Autoridad correspondiente, así como las que salen a hospitales.

9. Laboratorio de Identificación Antropométrica: Se encarga de tomar las huellas dactilares, fotografía de frente y de perfil y sus generales.

Como podemos observar, la Subdirección Jurídica cuenta con diversas áreas, que realizan funciones específicas que, en su conjunto, contribuyen a un mejor control de las internas en los reclusorios. Enseguida enumeraremos las funciones específicas de esta Institución:

1. Supervisar el asesoramiento jurídico proporcionado a los familiares de los internos, víctimas de delito.

2. Supervisar el levantamiento de las actas que se generen como consecuencia de las faltas administrativas e ilícitos que ocurran en las distintas

áreas que integran la Dirección General, para los efectos legales correspondientes.

3. Integrar la ficha de identificación de internos indiciados que ingresan a la institución.

4. Integrar el expediente jurídico-criminológico de cada interno.

5. Notificar oportunamente al archivo penal de la Dirección Jurídica, los ingresos y egresos de internos que obtuvieron su libertad, ya sea por caución, fianza o por falta de elementos para procesar.

6. Rendir con oportunidad y bajo los lineamientos establecidos por la Dirección General, los informes previos y justificados.

7. Supervisar el cumplimiento de las diligencias ordenadas por las autoridades administrativas y/o judiciales.

8. Supervisar y coordinar el envío de los estudios integrales de personalidad, incluyendo el C.I. a las autoridades judiciales para los efectos de individualización de la pena.

9. Conceder audiencia a los internos y familiares que lo soliciten, para informarles sobre su situación jurídica.

Por otro parte, tenemos que referirnos igualmente a las funciones de quien preside la Subdirección Jurídica, o sea, la Subdirectora o Subdirector, que desempeña las siguientes:

a) Conceder audiencia a los internos y familiares que lo soliciten, para informarles sobre su situación jurídica.

b) Verificar si todos los internos que ingresan a esta Institución llevan el oficio de consignación o la causa de la internación.

c) Notificar a los indiciados cuándo ingresan, sus derechos y obligaciones.

d) Participar como Secretario de la Sesión del Consejo Técnico Interdisciplinario, levantando el acta correspondiente.

e) Levantar las actas administrativas correspondientes a cualquier situación extraordinaria que se presente en la Institución, verbigracia: drogas, riña, entre otras.

f) Dar el reporte diario, por escrito, a la Dirección Jurídica de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, acerca de los movimientos ocurridos.

g) Efectuar rondines constantes al interior, durante el día.

h) Enviar a la brevedad posible los informes solicitados por autoridades judiciales (contestación de amparos) y no judiciales.

i) Hacer las guardias correspondientes a esta Institución, de 24 horas.

5.- Procedimiento de excarcelación.

La excarcelación implica la puesta en libertad de un preso. Sin embargo, adecuando este término a la situación planteada en el artículo 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, estaríamos hablando de la libertad al indiciado, decretada por el

Director del Reclusorio, en virtud de no haberle enviado el juez la copia del auto de formal prisión dentro del término de setenta y dos horas o su duplicación si es que la hubo, ni tampoco dentro de las tres horas siguientes a que le hizo sabedor de esta situación.

En cuanto al procedimiento de excarcelación, si tomamos en cuenta el significado de la acepción "procedimiento", tendríamos que concluir que aquél vendría a ser el conjunto de pasos que debieran observarse para proceder a la libertad del indiciado. Ahora bien, del texto del artículo 44 del multicitado Reglamento desprenderíamos que el procedimiento de excarcelación implicaría lo siguiente:

a) Primeramente, el Director debe cerciorarse que los términos a que se refiere el artículo 44 del Reglamento y el 19 de la Constitución se han cumplido, sin que el juez haya remitido la copia del auto de formal prisión. Esto es esencial, pues de esa manera el Director estaría dejando en libertad al detenido, con plena observancia de la ley, pues de no hacerlo, sería prolongar injustificadamente la detención del indiciado, lo que constituiría una conculcación a sus garantías individuales.

b) Levantar el acta administrativa, que si bien el artículo 44, no determina los requisitos y formalidades que debe revestir, deducimos que en la misma deben constar una relación de los hechos y fundamentos de derecho en

que hubiere apoyado el Director del Reclusorio su determinación de dejar en libertad al indiciado que está detenido

6.- El amparo como medio de defensa.

Dentro de nuestro sistema jurídico, una de las instituciones jurídicas que mayor trascendencia jurídica ha tenido para México y el mundo ha sido la instauración del juicio de amparo, como un medio de control constitucional, mediante el cual se salvaguardan las garantías de los individuos contra actos de autoridad no apegados a la ley.

El tema que nos ocupa, es importante vincularlo al juicio de amparo, pues como explicamos oportunamente, en realidad no se cumple con lo ordenado por el artículo 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, referente a la obligación del Director del Reclusorio de dejar en libertad al indiciado, si no recibe la copia del auto de formal prisión dentro de los términos establecidos en dicho precepto, dando lugar a una detención injustificada, que excede los límites legales, por lo que estamos en presencia de un acto violatorio de garantías individuales, al privársele de su libertad ilegalmente.

Y precisamente es aquí donde surge la importancia de contar con el juicio de garantías, mediante el cual se vigila el respeto a la Constitución y a los derechos de los gobernados, combatiendo los actos de autoridad

conculcatorios de aquella y restituyendo a estos en el goce de la garantía violada. De tal suerte, al no dejar en libertad al director del reclusorio al indiciado, teniendo la obligación de hacerlo, por no satisfacerse el requisito legal para prolongar la detención, aquél está incurriendo en un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado y que por tanto, bien puede ser impugnado a través del juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, fracción I, que establece que uno de los objetos del mismo es resolver toda controversia que se suscite: "I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales".

Luego entonces, si el artículo 19 Constitucional es una garantía de seguridad jurídica del gobernado, que establece con toda nitidez que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión..."; y si además vinculamos esta garantía con el contenido del artículo 44 Constitucional, llegaremos a la conclusión que si el director del reclusorio no cuenta con una copia del auto de formal prisión dentro del término de setenta y dos horas, o dentro de las tres horas siguientes a que hubiere hecha la observación al juez, llegaremos a la conclusión de que se trata de una detención ilegal, conculcatoria de garantías individuales del indiciado, siendo procedente el juicio de amparo, a efecto de que se le deje en libertad.

Ya determinamos que sí procede el juicio de amparo en contra del acto de autoridad del director del reclusorio. Ahora corresponde determinar qué clase de amparo es: directo o indirecto. Cabe recordar que el primero procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, provenientes de tribunales judiciales administrativos o del trabajo (art. 158 de la Ley de Amparo), precepto que, analizado a contrario sensu nos permite deducir que en el caso que nos ocupa no encuadraría dentro de tal supuesto, por lo cual debe interponerse el juicio de amparo indirecto, ante el Juez de Distrito en materia penal, que es la autoridad competente para resolverlo.

Puesto que la presente tesis no versa sobre el juicio de amparo, no quisiéramos profundizar en este tema. Lo que sí quisiéramos establecer serían los requisitos que tendría que llevar la demanda de amparo interpuesta por el indiciado, los cuales se localizan en el artículo 116 de la Ley de la materia y que adecuaremos al asunto que nos ocupa.

a) **El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.** El agraviado, también conocido como quejoso, es toda persona, física o moral, a la cual, por un acto de autoridad, se le ha causado un agravio de manera directa y personal, y que acude ante las autoridades correspondientes, a efecto de solicitar la protección de la justicia federal. En otras palabras, es la persona a la cual se le está afectando su esfera jurídica, por un acto de autoridad conculcatorio de sus garantías individuales. En el caso que nos ocupa, vendría a ser la persona que continúa detenida en el reclusorio,

en forma injustificada, puesto que la misma no está apoyada en un auto de formal prisión comunicado con toda oportunidad al director del reclusorio.

b) El nombre y domicilio del tercero perjudicado. En materia penal no existe tercero perjudicado, el cual sólo para efectos didácticos diremos que es toda persona que resulta beneficiada por el acto reclamado por el agraviado en el juicio de garantías, y que por tanto, tiene interés en que aquel subsista y no sea destruido por la sentencia que recaiga en aquél. De éste modo, en el amparo promovido por el indiciado no hay tercero perjudicado, puesto que no hay una persona a la cual pudiera afectarle el hecho de que la justicia federal resolviera protegerlo contra los actos de autoridad.

c) La autoridad o autoridades responsables. La acepción "autoridad", para los efectos del amparo, "comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, y que tales autoridades lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutar, y contra cualquiera..."³⁰

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 75 y 76, pp 122 y 123, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación

La Ley de Amparo, en su artículo 11, prescribe que "Es autoridad responsable la que dicta promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Mientras que Ignacio Burgoa define a la autoridad responsable como "aquél órgano estatal, de *facto* o de *jure*, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, que crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa . ".³¹

Luego entonces, deducimos que las autoridades responsables son tanto aquellas que ordenan el acto reclamado por el quejoso (autoridades ordenadoras), como las que lo ejecutan (autoridades ejecutoras). Tratándose del artículo 44 del Reglamento, la autoridad responsable del acto reclamado, sería el Director del Reclusorio, en su carácter de ordenadora, por ser la persona responsable de determinar que se ponga en libertad inmediata al indiciado cuando se den los supuestos previstos en tal numeral; y como autoridades ejecutoras, podrían fungir los custodios del reclusorio, quienes reciben órdenes del Director en el sentido de vigilar que no sea liberado.

d) La Ley o acto que de cada autoridad se reclame. El quejoso, en este caso, el indiciado, debe establecer con toda claridad cuál es el acto de autoridad que le afecta, el cual vendría a ser la no puesta en libertad de su persona, pese a no haber un auto de formal prisión que justificara la

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op cit . p 147

prolongación de la detención, en los términos previstos por el artículo 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

e) Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones. El quejoso debe precisar cuáles son los artículos de la Constitución que contienen las garantías que le están siendo violadas; y explicar de qué manera se le afecta en su esfera jurídica. Respecto a la primera cuestión, de rigor siempre operan como preceptos violados los artículos 14 y 16 Constitucionales; pero además, en el caso del indiciado, debe hacer mención del artículo 19 Constitucional, por ser el precepto que en forma concreta prohíbe la prolongación de la detención por más de setenta y dos horas, sin justificarse con un auto de formal prisión, lo que en el caso que debatimos no se estaría observando, puesto que el Director del reclusorio mantendría detenido al indiciado, no obstante que no le hubiera remitido el juez la copia del auto de formal prisión, dentro de los términos contemplados en el mismo precepto, así como en el artículo 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Así las cosas, la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo indirecto promovido por el indiciado, debe otorgar la protección y justicia federal a favor del quejoso, por existir una violación flagrante y evidente de las garantías individuales de aquél.

7.- La constitucionalidad de la detención.

De todo lo que hemos expuesto hasta el momento, hemos podido darnos cuenta que la detención de una persona, como acto restrictivo de la libertad, tiene que estar apegada a los preceptos constitucionales, sin exceder de los términos señalados. En este sentido, el artículo 19 de la Ley Fundamental es contundente y claro cuando señala que ninguna detención puede exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, quedando obligado el juez a enviar al Director del Reclusorio donde se encuentre detenido el indiciado, copia del auto de formal prisión dentro de dicho término o de las tres horas siguientes.

Así también hemos analizado el contenido del artículo 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual retoma los postulados del artículo 19 Constitucional, obligando a que el Director del reclusorio proceda a dejar en libertad al indiciado, cuando el juez no le remita copia del auto de formal prisión dentro del término constitucional, o de las tres horas siguientes, lo que en realidad no sucede, puesto que dicho funcionario prolonga injustificadamente la detención de tales personas, cuando no debiera hacerlo, lo cual se debe a muchos motivos.

Aunque ciertamente hemos explicado que contra tal acto de autoridad del director del reclusorio procede combatirlo mediante el juicio de

garantías, consideramos que, ante todo, debe evitarse que se sigan cometiendo tales atropellos; que se sigan sucediendo tales anomalías dentro de nuestro sistema penal mexicano, pues es inconcebible que los directores del reclusorio, a quienes la ley les encomienda diversas funciones, siendo una de las más importantes la que hemos comentado, no cumplan con ella, en perjuicio de los indiciados, que se ven detenidos más tiempo del debido

Pensamos que para evitar se sigan cometiendo actos de esa naturaleza, es menester que dentro del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se establezcan órganos encargados en forma exclusiva de llevar un control estricto del momento en que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial para efectos del cómputo del término constitucional, asimismo, del momento en que aquél concluye, para efectos de dejar en libertad al indiciado cuando proceda de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del citado ordenamiento.

Algo también importante es que debe plantearse dentro del Reglamento que no sea únicamente el Director el encargado de verificar los términos, sino que se encuentre auxiliado de varias personas, para que conjuntamente vigilen los casos de los indiciados cuya detención encuadra dentro de los supuestos de prolongación, mediante el auto de formal prisión, o su libertad, para el caso de que el juez no envíe éste al Director del Reclusorio, dentro de los términos señalados. De esta manera, no se correría el riesgo de que el Director del reclusorio, por una excesiva carga de trabajo, dejara de

cumplir con lo señalado en 19 Constitucional y 44 del Reglamento, puesto que contaría con personal que lo auxiliara en tan importante función.

Asimismo, que existe un órgano de vigilancia dentro de los reclusorios, encargado de supervisar que el Director de éstos, en forma diligente cumpla con la obligación anterior, imponiendo sanciones severas para el caso de prolongar la detención de una persona fuera de los términos consignados en la ley.

Solo de esta manera se logrará que los indiciados tengan una seguridad jurídica de que la prolongación de su detención obedecerá a razones de índole legal y no a descuidos, mala organización o indolencia de parte de los funcionarios respectivos.

CONCLUSIONES

1. La libertad constituye una de las más importantes garantías de que goza cualquier persona dentro de nuestro sistema jurídico, la cual ha quedado consagrada en diversas normas de carácter constitucional, sustantivo y adjetivo.

2. La libertad personal puede ser restringida mediante diversas formas previstas en nuestra Carta Magna, a saber: el arresto, la orden de detención, la orden de aprehensión y la orden de extradición.

3. El arresto tiene su fundamento legal en el primer párrafo del artículo 21 Constitucional, cuya imposición corre a cargo de la autoridad administrativa, en contra de aquella persona que contraviene las disposiciones contenidas en los reglamentos gubernativos y de policía, cuya sanción consiste en restringir la libertad del infractor hasta por treinta y seis horas. El arresto constituye el un caso de excepción a la regla referida a que una persona sólo puede ser privada de su libertad mediante orden judicial.

4. La orden de detención, cuyo sustento constitucional se localiza en el párrafo quinto del artículo 16, es un caso excepcional en que se faculta al Ministerio Público (no siendo autoridad judicial), para detener a una persona, pero sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones: que se trate de delito grave; la existencia de riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la

justicia y que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión.

5. La orden de aprehensión es un mandamiento expedido por autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, previa existencia de la denuncia, acusación o querrela, de un hecho que la ley califique como delictuoso, que tenga asignada una pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

6.- Luego que una persona es detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad judicial, comenzando a contar a partir de ese instante el término constitucional de setenta y dos horas que tiene la ley para resolver la situación jurídica del indiciado, pudiendo dictar el auto de formal prisión, el auto de sujeción a proceso y el auto de libertad por falta de elementos para procesar. Cabe indicar que el plazo de setenta y dos horas puede duplicarse cuando así lo solicite el indiciado o su defensor al momento de rendir su declaración preparatoria.

7. El auto de formal prisión constituye la única determinación del juez que puede prolongar la detención del indiciado por más de setenta y dos horas (o de su duplicación), contadas a partir de es puesto a disposición del juez; esto con fundamento en el artículo 19 Constitucional.

8. Con el fin de que la detención de una persona no se prolongue indefinidamente en perjuicio de esta, es que el artículo 19 Constitucional, así como el 44 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, han determinado que si el Director del reclusorio en que se encuentre detenido el indiciado no recibe copia del auto de formal prisión dentro del término de setenta y dos horas, o dentro de las tres horas siguientes a que este hubiere concluido, debe poner en libertad al indiciado, levantando un acta administrativa.

9. El problema radica en que en la práctica sucede que el Director del reclusorio no cumple con tal obligación, puesto que se espera a que le remita el juez el auto de formal prisión, sin importarle que ya excedió del término legal y que por lo mismo la detención se ha prolongado injustificadamente en perjuicio del detenido, violando con ello la garantía constitucional plasmada en el artículo 19 Constitucional.

10. Si bien el acto de autoridad del Director del Reclusorio puede ser combatido mediante el juicio de garantías, debe pugnarse ante todo porque estos cumplan con tan importante obligación, para lo cual consideramos que es imprescindible se contemple dentro del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal un órgano encargado de vigilar en forma específica que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44, es decir, que lleve un control minucioso de los internos, a partir del momento en que han quedado a disposición del juez, para que certifiquen con toda exactitud

el momento en que concluya el término constitucional y puedan auxiliar al Director del reclusorio a dejar en libertad a aquellos detenidos, cuando se cumplan los supuestos en que opere la misma.

BIBLIOGRAFIA

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Legítima Defensa y Proceso". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México, 1984.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano", Tomo I. 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.

Arilla Bas, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editores Mexicanos Unidos, México, 5ª ed., 1993.

Barrita López, Fernando, A. "Averiguación Previa" 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.

Briseño Sierra, Humberto. "Derecho Procesal". Tomo IV. Edit. Cárdenas, México, 1969

Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa, S.A., 29ª ed., México, 1997

Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, S.A., México, 15ª ed., 1995.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo II, Edit. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967.

García Ramírez, Sergio y Adato Ibarra, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., 2ª ed., México, 1982, p. 23.

González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 8ª ed., 1985.

Herrera y Lasso, Eduardo, "Garantías Constitucionales en Derecho Penal", Instituto de Ciencias Penales, México, 1990

Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, "El Sistema Penal en la Constitución", Edit. Porrúa, S A , México 1989.

Madrazo, Carlos, A. "La Reforma Penal", 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A. México, 1989.

Osorio y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa", 7ª de Edit. Porrúa, S.A. México, 1994.

Ovalle Favela, Jose, "Garantías Constitucionales del Proceso", Edit. McGraw-Hill, 5ª ed. México 1997

Pina Vara, Rafael, "Diccionario De Derecho", 21ª. ed.. Edit. Porrúa, S A . México, 1995

Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", 2ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.

Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Edit. Harla, México, 3ª ed., 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.